



**CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA N° 3 DEL
JUZGADO FEDERAL DE OBERA
CAUSAS PENALES: LEY 22.415 DERECHO PENAL
ADUANERO (2013/2023)**



**Juzgado Federal de
Primera Instancia de Oberá
Poder Judicial de la Nación**

EDICION CONMEMORATIVA 10° ANIVERSARIO DEL JUZGADO FEDERAL DE OBERA

INTRODUCCIÓN

Este es el tercer **Cuadernillo de Jurisprudencia del Juzgado Federal de Oberá** y el **primero en materia penal** en el cual se recopilan los fallos dictados por este tribunal en temas de **Derecho Penal Aduanero**, desde su creación en el año 2013 hasta el momento de la publicación del presente a fines del año 2023, como forma de celebrar el **décimo aniversario del Juzgado**, a la vez de cumplir con la premisa constitucional de **dar publicidad de los actos públicos**.

Esta selección de sentencias se suma a las otras herramientas del Juzgado Federal de Oberá para **transparentar y rendir cuentas** ([página web](#), [Memorias Institucionales](#), [Instagram](#), entre otras), y permitir el **acceso a la información pública**, dada la dificultad que suele presentarse para acceder a los fallos de primera instancia de los tribunales de Justicia de nuestro país.

Asimismo, está destinado a dar a conocer los **criterios preponderantes** según las diversas temáticas, para **brindar a los usuarios del Juzgado una mayor seguridad jurídica**, según la materia en la cual se está decidiendo.

Dentro de este cuadernillo se incluyen 22 resoluciones presentadas en orden cronológico, que abarcan un período en el cual actuaron tres jueces: desde el año 2013 a 2015 la Dra. *Verónica Skanata*; desde el 2015 a 2019 el Dr. *José Luis Casals* y Dr. *Alejandro M. Gallandat Luzuriaga* desde el 2019 a la actualidad. Asimismo, en ocasiones se hace **referencia a los fallos de la Cámara de Apelaciones**, en cuanto confirman o revocan -en todo o en parte-, lo resuelto por el Juzgado.

En esta oportunidad queríamos dar a conocer las decisiones de carácter penal en materia de **contrabando y encubrimiento de contrabando**, con sus diferentes agravantes o atenuantes y demás incidencias que pueden presentarse. Los delitos previstos en el Código Aduanero (Ley 22.415) representan aproximadamente **la mitad de las causas penales que tramitan en el Juzgado** –las más numerosas junto con las infracciones a la ley de estupefacientes 23.737-, y en la jurisdicción presenta particularidades propias en virtud de la ubicación geográfica y la idiosincracia de la Provincia de Misiones, la cual tiene casi un 90% de sus límites en fronteras con los países de Brasil y Paraguay.

Esperamos sumar próximamente otros cuadernillos de jurisprudencia que abordarán otras temáticas del trabajo del Juzgado, siempre con el objetivo de brindar un servicio de justicia eficiente y eficaz, y con los más altos estándares de calidad alcanzados en virtud de las NORMAS ISO 9001:2015, basado en la satisfacción del usuario y en la mejora constante. Para mayor información y consulta respecto de otros **cuadernillos de jurisprudencia** o cualquier otra temática, los invitamos a visitar nuestra página de internet: www.juzgadofederalobera.com.ar y a seguirnos en nuestro perfil de Instagram www.instagram.com/juzgadofederalobera

Deseamos que este cuadernillo sea de gran utilidad y quedamos a disposición por cualquier consulta u opinión. Cordialmente.

JUZGADO FEDERAL DE OBERA, 15 de diciembre de 2023.-

CONTENIDO

1.VOCES: CONTRABANDO DE IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES. MENOR IMPUTABLE. PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA. REBELDIA.	6
2.VOCES: PROCEDIMIENTO POR ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO A LOCADORA DE LUGAR DONDE SE GUARDABA MERCADERIA EN INFRACCION	7
3.VOCES: PRESCRIPCION – ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – REVOCACION POR ACUMULACION Y CAMBIO CALIFICACION – ASOCIACION ILICITA.....	7
4.VOCES: FLAGRANCIA – ELEVACIÓN A JUICIO ORAL TOF - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO AGRAVADO POR LA HABITUALIDAD - NULIDAD DE CONDENA EN JUICIO ABREVIADO ANTERIOR - IMPROCEDENCIA ERROR – ESTADO DE NECESIDAD – RECHAZA – CONCURSO REAL – RESISTENCIA Y/O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO – PRISIÓN PREVENTIVA – VEHÍCULO CON DENUNCIA DE ROBO – REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.....	8
5.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO DE DIVISAS EXTRANJERAS – REALES - DINERO COMO MERCADERIA - MODIFICACION DE CRITERIO – NOMENCLADOR ARANCELARIO (Decreto PEN 509/2007) - MERCADERÍA FUNGIBLE – IMPOSIBILIDAD PROBATORIA – INJUSTIFICACIÓN ORIGEN DE LOS FONDOS – CAPACIDAD ECONÓMICA - LAVADO DE ACTIVOS - INEXISTENCIA DE DELITO PRECEDENTE - SOBRESEIMIENTO – DEVOLUCIÓN - FUNCIONES DE LA ADUANA – CONTROL CAMBIARIO - INFORME AFIP Y BCRA.....	11
6.VOCES: FLAGRANCIA. EXCARCELACION EN LOS TERMINOS DEL ART. 13 DEL CP Y ART. 317 INC.5 DEL CPPN. ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO Y RESISTENCIA Y/O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO.	14
7.VOCES: CONTRABANDO DE IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO – CANTIDAD INEQUIVOCAMENTE DESTINADA A COMERCIALIZACIÓN - PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA.....	16
8.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – FLAGRANCIA – JUICIO ABREVIADO - FALTA DE ACTUALIZACIÓN ART. 947 C.A. - CONDENA 2 AÑOS DE PRISION – RESTITUCION DEL VEHÍCULO A HEREDEROS DEL TITULAR – TERCEROS – NEUMÁTICOS - - PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA.....	17
9.VOCES: TENTATIVA CONTRABANDO POR LUGARES NO HABILITADOS – AGRAVANTE TRES O MAS PERSONAS - SOJA – FRACCIONAMIENTO O DIVISION DEL AFORO – IMPROCEDENCIA – INAPLICABILIDAD DE LA CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD (ART. 947 C.A.) AL DELITO AGRAVADO (ART. 865 INC. “A” C.A.) - PROCESAMIENTO.....	19
10.VOCES: ORDINARIO – CONTRABANDO Y TENTATIVA DE CONTRABANDO POR LUGARES NO HABILITADOS – AGRAVADO POR EL MONTO Y TRES O MAS PERSONAS – TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS (ART. 116 LEY 25.871) – CONCURSO DE DELITOS – CONCURSO REAL - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – PARTICIPACION – SOBRESEIMIENTO SIN INDAGATORIA - INCOMPETENCIA POR VIOLACION MEDIDAS CONTRA PANDEMIA (art. 205 del CP).	21
11.VOCES: CONTRABANDO DE MERCADERÍA POR LUGAR NO HABILITADO - EN CALIDAD DE AUTOR - CALZADOS Y ROPA – PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA - INIMPUTABILIDAD –	

RETRASO MADURATIVO INMADUREZ – IMPOSIBILIDAD DE COMPRENDER LA CRIMINALIDAD DEL HECHO.....	25
12.VOCES: CONTRABANDO DE IMPORTACION DE MERCADERIAS EN GRADO DE TENTATIVA – RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES LEVES – RAZONES DE SEGURIDAD E INTERÉS PÚBLICO - CONCURSO IDEAL Y REAL - PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA – REVOCA EXCARCELACION PREVIA - SOBRESEIMIENTO DEL AGENTE DE LA FUERZA – LEGITIMA DEFENSA DE UN TERCERO – NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO.....	26
13.VOCES: INCOMPETENCIA A ADUANA POR NO ALCANZAR EL MONTO MÍNIMO 947 CA – RESOLUCION NO CONSTITUYE DELITO - ARCHIVO.....	¡Error! Marcador no definido.
14.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – CUBIERTAS NEUMÁTICOS – MERCADERIA DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA – ATRIBUCIÓN AMBOS IMPUTADOS - CONDUCTA MÁS LEVE – INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE - DESACTUALIZACIÓN DE MONTO MÍNIMO PARA SER CONSIDERADO DELITO – PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA.¡Error! Marcador no definido.	
15.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION POR LUGARES NO HABILITADOS - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – CONTRABANDO – BOMBILLAS DE ALPACA – PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA A LA ADUANA.....	31
16.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO DE CIGARRILLOS – PROCESAMIENTO – DOLO.....	32
17.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – CIGARRILLOS – ORDINARIO – CORRECCIONAL - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO – CONCURSO REAL – ACOMPAÑANTE NO COMETE DESOBEDIENCIA – CONCURSO REAL.....	33
18.VOCES: FLAGRANCIA - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – CIGARRILLOS – REPARACION ECONOMICA INTEGRAL – VICTIMA EL ESTADO – VALORACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN - SUSPENSION DE LA ACCION – DESTINO DE LOS FONDOS - DEPOSITO A LA ADUANA AFIP DGA - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL ART. 205 - SOBRESEIMIENTO – ENTREGA EN DEPOSITO JUDICIAL DEL VEHICULO.....	36
19.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO POR PUERTO CLANDESTINO – AGRAVADO POR CANTIDAD DE PERSONAS Y POR EL MONTO – ALLANAMIENTO – PARTICIPACION – AUTOR MEDIATO - LEGAJO DE INVESTIGACION - SOBRESEIMIENTO DE PERSONA CIRCUNSTANCIALMENTE EN EL LUGAR- SOJA – TABACO.....	39
20.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA DE LA MERCADERÍA – OJOTAS - DEJA A SALVO OPINIÓN POR DEVALUACION DE MONTOS MÍNIMOS.	41
21.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION DE DIVISAS POR LUGARES NO HABILITADOS – MONEDA EXTRANJERA COMO MERCADERÍA – PROCESAMIENTO – DNU PEN N°1570/2001 (modif. DNU N°1606/2001) – RESOL. AFIP N°2704/09 – MONTO SUPERIOR A U\$10.000 – DOLO - - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – VIOLACION DE MEDIDAS DE PROPAGACION DE EPIDEMIA (ART. 205 CP) - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN	

– ORDEN PUBLICO - SOBRESEIMIENTO – FORMACION DE CAUSA POR INFRACCION A LA LEY 25.871 REGIMEN MIGRATORIO.	43
22.VOCES: FLAGRANCIA - JUICIO ABREVIADO. REVOCAR SENTENCIA ANTERIOR – DENEGATORIA DE EXCARCELACIÓN - CONDENA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO - UNIFICACIÓN DE LA PENA - REVOCACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO Y RESISTENCIA Y/O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO.	45



1.VOCES: CONTRABANDO DE IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES. MENOR IMPUTABLE. PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA. REBELDIA.

AUTOS: FPO-42000350/2013 “B. C.B. s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 20/08/13.

HECHOS: *Personal de Prefectura, detectó en el Río Paraná un bote con cinco personas cruzando de Paraguay a Argentina por paso no habilitado. Al arribar, dos de los tripulantes, regresaron a la costa extranjera y los restantes quedaron en costa argentina manipulando bultos. Al interceptarlos, solo lograron atrapar al imputado B.C.B, de 16 años de edad, quien llevaba bultos sobre sus hombros. Constataron en el lugar que se trataba de 155Kg de estupefaciente marihuana. En fecha 20/08/13 se procesó al involucrado sin prisión preventiva, por contrabando de estupefacientes (arts. 864 inc. a) y 866, 2do. párrafo de la Ley 22.415) y se lo declaró en rebeldía.*

La materialidad histórica del hecho “Contrabando de Estupefacientes”, se encuentra suficientemente probada con los elementos de cargo reunidos, siendo B. B.C. autor penalmente responsable del delito. Sin perjuicio (...) cabe expedirme a lo que hace a la minoridad de B. C. y para lo cual tengo presente que (...) su acta de nacimiento (...) y que por tal motivo se encuentra comprendido en las previsiones del art. 2 de la ley 22.278, ya que al momento de cometer el ilícito tenía 16 años, contando en la actualidad con 17 años, y encontrándose el delito que se le endilga reprimido con una pena privativa de la libertad que excede los 2 años, es que no rigen las disposiciones de la prisión preventiva.

Ante esta circunstancia, es que el menor queda en custodia de su hermana, y que como consecuencia de la falta de acreditación del comparendo del encartado ante las dependencias de la Prefectura (...) es que ordeno la constatación del domicilio (...) se verifica que en ninguna de ellas viven, residen y/o habitan el imputado y su hermana; todo lo cual me obliga a concluir que se encuentran reunidos los extremos exigidos en los arts. 288 y 289 del Código Procesal Penal y en consecuencia decretar la rebeldía de B. C. Britez y ordenar su captura e inmediata puesta a disposición de este Juzgado.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-1-FPO-42000350-2013-PROCESAMIENTO-BC-22415-a.pdf>

2.VOCES: PROCEDIMIENTO POR ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO A LOCADORA DE LUGAR DONDE SE GUARDABA MERCADERIA EN INFRACCION

AUTOS: FPO 4956/2013 “Z. P. s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 14/08/14.

HECHOS: *En el marco de una investigación realizada por Prefectura, se allanó una vivienda donde en una habitación se hallaron cigarillos cuyo aforo total superaba el monto del art. 947 C.A. La dueña del lugar manifestó que alquilaba ese sector de su casa para guardar cigarillos. En fecha 14/08/14 se la procesó sin prisión preventiva por el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 apartado 1 inc. d) Ley 22.415), en calidad de autora (art. 45 CP).*

El delito enrostrado es el de Encubrimiento de Contrabando (art. 874 inc. d) Ley 22.415) en donde la conducta típica consiste en adquirir, recibir o intervenir de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando (...).

Aquí el sujeto activo del delito interviene como un eslabón en la cadena del ingreso y posterior comercialización de mercadería ingresada ilegalmente al país. Supone necesariamente el delito de contrabando ejecutado con anterioridad al investigado aquí.

La conducta desplegada por Z. satisface el tipo penal en su faz objetiva y subjetiva. Objetivamente es ella quien permite la recepción de mercadería de origen foráneo sin el aval aduanero correspondiente. La imputada es quien resguarda en su vivienda las cajas de cigarrillos, circunstancia que claramente se comprueba con el acta de allanamiento, el anexo fotográfico y la declaración de los testigos. (...)

Subjetivamente (...) la figura penal exige que el sujeto activo, de acuerdo a las circunstancias deba presumir que la mercadería proviene del contrabando, y la imputada manifiesta en su declaración indagatoria que alquilaba una de las habitaciones de su casa para guardar las cajas y que sabía que eso estaba mal, pese a ello continuó con su conducta.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-2-FPO-4956-2013-PROCESAMIENTO-ZP-INF-22415-a.pdf>

3.VOCES: PRESCRIPCION – ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – REVOCACION POR ACUMULACION Y CAMBIO CALIFICACION – ASOCIACION ILICITA.

AUTOS: FPO 1884/2013 “s/INFRACCION LEY 22.415 DENUNCIANTE: UESPROJUMIS, (FFO 44/2013) Y OTRO”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 12/09/19. SENTENCIA REVOCATORIA DE FECHA 23/12/19.

HECHOS: *Personal de Gendarmería detectó en una estación de servicio sobre Ruta 12, un vehículo sospechoso sin patentes. Al intentar identificarlo, el conductor se dió a la fuga, abandonando el rodado. En su interior se halló ONCE (11) cajas, conteniendo CINCUENTA (50) cartones de cigarillos extranjeros cada una y sin aval aduanero. En fecha 12/09/19, el Juzgado de 1ra. Instancia resolvió*

prescribir la causa por el delito de encubrimiento de contrabando. Apela la Fiscal y en fecha 23/12/19, la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas revocó dicho pronunciamiento ordenando acumular la causa a otra en la cual se investiga al sospechado por el delito de asociación ilícita.

Fallo primera instancia:

La fiscal ha solicitado la acumulación de la presente causa al expediente FPO 1113/2016, entiendo que tal medida no resulta pertinente dado que las circunstancias apuntadas por la fiscal en nada cambian el hecho de que el delito enrostrado en FPO 1113/216, se trata de un delito autónomo en fase investigativa, mientras que en la presente causa, se ventilara la prescripción de la acción penal. (...) no corresponde (...) en virtud a lo previsto por el art. 59 incisos 3) CP. (...) Las actuaciones ingresaron a esta judicatura y fue caratulado como infracción a la Ley 22.415 (...) artículo 874 CA, siendo una institución de orden público, corresponde declarar extinguida la acción penal.

Fallo segunda instancia:

Conforme las investigaciones llevadas adelante por la fuerza de prevención (...) se han incorporado elementos que demuestran que el hecho que diera origen a la presente causa no ha sido aislado, es decir que no debe circunscribirse solamente a las normas del Código Aduanero (...) el material probatorio reunido corroboraría la hipótesis trazada por el Ministerio Público Fiscal (...) orientando la cuestión en los carriles del art. 210 del C.P.A

Las pruebas incorporadas manifiestan la conexidad subjetiva y objetiva con los autos “FPO 1113/2016” y “FPO 454/2013”, por lo que le asiste razón al Fiscal Federal. En base a este cuadro (...) consideramos que existe un estado de sospecha suficiente para la etapa procesal que transcurre, y en forma congruente con los antecedentes colectados (...), entendemos que resulta pertinente hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, se llame a prestar declaración indagatoria (...) y se proceda a la acumulación de la totalidad de las causas descriptas.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-3-FPO-1881-2013-SENTENCIA-PRIMERA-INSTANCIA.pdf>

FALLO DE CAMARA [aquí](#)

4.VOCES: FLAGRANCIA – ELEVACIÓN A JUICIO ORAL TOF - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO AGRAVADO POR LA HABITUALIDAD - NULIDAD DE CONDENA EN JUICIO ABREVIADO ANTERIOR - IMPROCEDENCIA ERROR – ESTADO DE NECESIDAD – RECHAZA – CONCURSO REAL – RESISTENCIA Y/O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO – PRISIÓN PREVENTIVA – VEHÍCULO CON DENUNCIA DE ROBO – REMISIÓN DE CONSTANCIAS AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN.

AUTOS: FPO 3227/2020 “F. R. F. s/INFRACCION LEY 22.415”. AUDIENCIA DE CLAUSURA 353 QUINQUIES DEL CPPN del 16/07/2020. ELEVADO AL TRIBUNAL ORAL CONDENADO EL 26/03/2021

A UN AÑO DE PRISIÓN EFECTIVA UNIFICÁNDOSE CONDENA ANTERIOR EN UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN EFECTIVA.

HECHOS: *En un control vehicular sobre la Ruta N° 211 del Escuadrón 11 de la Gendarmería, se aproximó un vehículo que no acató las ordenes de detener la marcha, embistió el control, cruzando al carril contrario y poniendo en riesgo la integridad física del personal emplazado y de terceros. Se realizó un seguimiento controlado por unos 13 kilómetros, encontrando el vehículo a un costado del camino con señales de despiste y una persona que emprendía una huida a pie, siendo aprehendida por el personal actuante. Dicho ciudadano manifestó voluntariamente que transportaba cajas de cigarrillos, constatándose en el vehículo 12 cajas con 600 cartones de cigarrillos marca Eight, de origen extranjero y sin aval aduanero, los que arrojaron un valor en plaza de \$796.708,92. El imputado poseía una condena por juicio abreviado anterior en el juzgado de fecha 09/01/2020 (6 meses antes), por el delito de encubrimiento de contrabando en concurso real con el delito de resistencia y/o desobediencia a funcionario público. La Fiscalía solicitó la agravante por habitualidad. La Defensoría solicitó la nulidad del juicio abreviado anterior por cuanto no se le habría advertido que no debía cometer nuevos delitos y el sobreseimiento por necesidad, dada la situación de parate económico derivado de la pandemia de COVID-19. El Juzgado rechazó el planteo de la defensa y elevó la causa a juicio oral, haciendo lugar a la agravante por habitualidad y dictando la prisión preventiva.*

Fallo primera instancia:

En cuanto a la nulidad impetrada, considero que no corresponde hacer lugar a la misma respecto a la Sentencia de Juicio abreviado firmada y consentida por el imputado, el cual se encontraba asistido por su abogado defensor, celebrado en fecha 09 de enero del año 2020 y conjuntamente la Sra. Fiscal Federal firmaron el respectivo acuerdo, por lo cual este magistrado dictó sentencia en la causa FPO 12661/2019 en el cual se encontraba el Sr. R.F.F. como imputado por los delitos de Encubrimiento de Contrabando en infracción a la Ley N° 22.415, la que se tramitara por ante estos estrados. Que encontrándose dicho decisorio firme y consentido únicamente puede ser objeto de recurso de revisión el cual debería ser planteado en dicho expediente y no en el presente. Por otra parte, el instituto mismo de la condenación condicional, como su propio nombre lo indica permite concluir que es un beneficio que para poder sostenerlo debe cumplirse con las condiciones dispuestas en la propia ley, a los fines de que no sea revocada la misma. El artículo 27 del CP resulta claro al respecto y debido a que la ley resulta conocida por todos, y con mayor razón las leyes penales, el planteo en cuestión deviene improcedente.

Que la defensa del imputado y el imputado con debido conocimiento de las consecuencias del acuerdo que le fue explicado, accedió a la firma de un acuerdo de juicio abreviado que consideró que resultaba beneficioso, contándose con todas las garantías constitucionales, habiéndose llevado a cabo el acto jurisdiccional de manera válida y cumpliendo con todos los requisitos impuestos por la ley, que aseguran la inviolabilidad de los Derechos constitucionales del imputado. No existe violación de derechos y garantías y por lo tanto perjuicio alguno a su respecto.

En relación a la solicitud de sobreseimiento y relacionado con lo dispuesto más arriba, considero que no hubo, en el presente caso, circunstancias que pudieran haber llevado a un error al imputado, que pudiera borrar la tipicidad de su accionar. Reitero al efecto que la ley se reputa conocida, y de lo contrario todo el andamiaje jurídico -y particularmente el penal- sería inaplicable bajo el solo

argumento del imputado de desconocer la existencia de una prohibición al respecto, lo cual conllevaría a la anarquía y consecuente destrucción del estado de derecho.

Por otra parte, en relación a la alegación del estado de necesidad que lo habría llevado a cometer el hecho objeto de marras, considero que, existiendo una malla o red de contención prevista por el propio Estado argentino, consistente en planes sociales a los cuales podría haber accedido a los fines de su subsistencia (AUH, IFE, por mencionar solo algunos), además de que, en relación a su actividad declarada como trabajador de cosechas, en ningún momento fue objeto de prohibición. Por lo cual el argumento de la necesidad desarrollado en esta audiencia por la defensa no alcanza a justificar el hecho cometido, ni puede llevarnos a tolerar la comisión de un delito como el que se le imputa al encartado que no está relacionado con la adquisición de alimentos o medicamentos, sino con la ganancia económica. Numerosa cantidad de personas han sufrido similares consecuencias durante esta época de pandemia y sin embargo han reformulado sus actividades o encontrado alternativas a las mismas dentro del marco de la ley. Por lo tanto, corresponde rechazar la solicitud de sobreseimiento fundado en dichos argumentos.

Que no obstante que la calificación legal del hecho, sumado a que el mismo tendría antecedentes de condenas anteriores, podría inferirse que se existir una condena en el presente la misma sea de cumplimiento efectivo. Por lo que, en esta instancia y con las pruebas obrantes en el expediente, considero que existiría un riesgo que el mismo podría eludir el accionar de la justicia o entorpecer la marcha del proceso. Tengo en cuenta también el comportamiento del imputado en el procedimiento en el control, quien intento darse a la fuga, por otra parte, mas allá de lo manifestado por la defensa lo cierto es que es entre sus antecedentes obra una rebeldía del juzgado de instrucción de San Vicente, sin perjuicio de lo cual y en caso de condena en esta causa cabría además la revocación de la condena en suspenso efectúa en el expediente ya reseñado 12661/2019. Todo lo cual me hace ver que no existiría menos gravosas a los fines de asegurar el trámite de este proceso, más aun teniendo en cuenta que en breve plazo el expediente estaría en etapa de juicio. Por lo cual resuelvo la transformación de la detención que viene sufriendo en prisión preventiva en virtud de los art. 316 y 317 del CPPN así como también del 221 del CPF.

Fallo del TOF:

Por ello estimo adecuado aplicar a RAMON FERMIN FAICHT, la pena de UN AÑO DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable del delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO DE IMPORTACION AGRAVADO POR HABITUALIDAD y DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO en concurso real (arts. 874, ap. 1, inc. d y ap. 3 inc. b, ambos de la ley 22.415 y arts. 45, 55 y 239 del C.P.).

Asimismo, analizando el informe del Registro Nacional de Reincidencia, surge que el encartado fue condenado por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Misiones, en la causa N° FPO 12661/2019 caratulado "FAICHT, RAMON FERMIN S/INFRACCION LEY 22415", a la pena de ONCE (11) MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, por el delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO EN CONCURSO REAL AL DELITO DE DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO, por un hecho ocurrido el 19 de diciembre de 2019. Dicha condena en suspenso fue interrumpida con el nuevo hecho aquí analizado, el que se concretó el día 30 de junio del 2020, habiendo transcurrido solo seis meses desde la fecha del delito anterior. Esto es, estando vigente la pena en suspenso del primer delito cometido, corresponde revocar a condicionalidad de la misma, conforme lo dispuesto por el art 27,

primero párrafo del Código Penal y unificar ambas penas por aplicación del art. 58 del C.P.N. por encontrarnos en presencia de la primera regla establecida por dicha norma, que prevé el supuesto de que exista una sentencia condenatoria firme y deba juzgarse a la misma persona por otro hecho distinto.

A fin de realizar la unificación, corresponde aplicar el sistema de composición de las penas, con arreglo a la escala que surge de las reglas del concurso real de delitos establecida por los arts. 55 y 56 del C.P. a los que remite el art. 58 del mismo cuerpo legal.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta la primera condena firme de ONCE MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO impuesta por el delito de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO EN CONCURSO REAL AL DELITO DE DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO en la causa FPO 12661/2019 caratulado “F., R.F. S/INFRACCION LEY 22415” del Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá, Misiones, estimo justo y adecuado a derecho imponer a R.F.F. la pena única de UN AÑO Y TRES MESES DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y COSTAS, como AUTOR penalmente responsable de los delitos de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO DE IMPORTACION AGRAVADO POR HABITUALIDAD y DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO en concurso real – POR DOS HECHOS- (arts. 874, ap. 1, inc. d y ap. 3 inc. b, ambos de la ley 22.415 y 45, 55 y 239 del C.P.)

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-4-F-FPO-3227-2020-SENTENCIA-PRIMERA-INSTANCIA-CLAUSURA-FRF-INF-22415-a.pdf>

VER FALLO TOF EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-4-FPO-3227-2020-SENTENCIA-TOF-REVOCA-CONDENA-a.pdf>

5.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO DE DIVISAS EXTRANJERAS – REALES - DINERO COMO MERCADERIA - MODIFICACION DE CRITERIO – NOMENCLADOR ARANCELARIO (Decreto PEN 509/2007) - MERCADERÍA FUNGIBLE – IMPOSIBILIDAD PROBATORIA – INJUSTIFICACIÓN ORIGEN DE LOS FONDOS – CAPACIDAD ECONÓMICA - LAVADO DE ACTIVOS - INEXISTENCIA DE DELITO PRECEDENTE - SOBRESEIMIENTO – DEVOLUCIÓN - FUNCIONES DE LA ADUANA – CONTROL CAMBIARIO - INFORME AFIP Y BCRA.

AUTOS: FPO Nº13202/2018 “K.J.E. s/AVERIGUACION DE DELITO”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 30/12/20. SENTENCIA REVOCATORIA SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 28/07/21. SENTENCIA DEFINITIVA PRIMERA INSTANCIA DE FECHA 13/09/23 FIRME.

HECHOS: Personal de gendarmería, detectó en un control sobre la Ruta Provincial N° 4 un vehículo que venía de Jardín América con destino final hacia la localidad de San Javier, Misiones, para luego cruzar a la localidad de Porto Xavier, Brasil -conforme lo manifestado por el conductor-. Se constató

en el habitáculo derecho, destinado para el recambio de las bombillas de las luces traseras del rodado, una pequeña bolsa de tela con rayas de color blancas y azules, que en su interior contenía noventa y cinco mil novecientos reales (R\$ 95.900,00). Conforme cotización del Banco de la Nación Argentina del día del hecho, dicha suma equivalía a pesos novecientos treinta mil doscientos treinta (\$930.230,00).

En fecha 30/12/20 se sobreseyó al imputado por el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 inc. 1 párr. d) del Código Aduanero). Dicha resolución fue apelada por la representante a cargo del Ministerio Público Fiscal. En fecha 28/07/21 la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas revocó el sobreseimiento resuelto indicando prueba restante. Finalmente, en fecha 13/09/23 se sobreseyó al involucrado. Resolución que quedó firme.

Primer fallo de primera instancia:

La conducta del encartado, (...) no encuadraría en la figura penal de encubrimiento de contrabando conforme al art. 874 inc. d) del Código Aduanero (...) la acción típica imputada es adquirir, recibir o intervenir de algún modo en la adquisición o recepción de determinada mercadería, (...) lo adquirido o recibido debe ser mercadería, es decir objeto susceptible de importación o exportación en los términos del art. 10 del Código Aduanero.

Comparto lo expuesto en el voto de la Dra. Ledezma, en el Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa CPE 571/2013 “Cabellieri, Francisco s/recurso de casación”, de fecha 03/08/2017, en la cual entiende que las divisas no pueden ser consideradas como mercadería en los términos del art. 10 del C.A., ello así en virtud de su carácter de medio de cambio, unidad de medida y reserva de valor fundado en calificada doctrina que ha sostenido que el dinero puede definirse como cualquier medio de cambio generalmente aceptado para el pago de bienes y servicios y la amortización de deudas.

Más aún, en el hipotético caso de considerarse que el dinero es “mercadería” (...) el mismo existe en circulación en el país, se comercializa legalmente en las casas de cambios locales y puede tenerse para atesoramiento, se lo utiliza además para el comercio exterior con Brasil con quien nos une un tratado comercial de vital importancia como es el MERCOSUR, además de ser Misiones una provincia fronteriza. Además de ser una “mercadería” eminentemente fungible, a la cual no se le adicionan etiquetas o sellos u otro aval aduanero, y cuyo legal o ilegal ingreso al país -una vez que el mismo se encuentra dentro del territorio nacional-, resulta (...) imposible de determinar.

Tampoco es posible calificar la conducta del imputado en los términos del art. 303 CP (...) lavado de activos, debido a que no se ha acreditado en autos la existencia de un delito precedente del cual se derivaría el origen ilícito del dinero secuestrado.

En cuanto al posible origen del dinero secuestrado (...) aunque no surja debidamente justificado en la documental aportada, ello no puede, en virtud del principio de inocencia y el in dubio pro reo (art. 3 CPPN), llevar a la conclusión que el mismo provenga de una actividad delictiva.

Fallo segunda instancia:

El sobreseimiento dispuesto por el Magistrado (...) deviene prematuro (...) a la luz de las escasas pruebas reunidas (...) no se observa una línea de investigación trazada a efectos de determinar el

origen del dinero secuestrado en función de la capacidad económica del encartado al momento de verificarse su tenencia en las condiciones comprobadas de la causa. (...) la documental aportada por la defensa resulta ser de antigua data, no permitiendo justificar la adquisición de las divisas extranjeras halladas.

No obstante la intervención otorgada a la UIF, no fueron dispuestas la totalidad de medidas sugeridas por ésta (...) dado que la información allí contenida da cuenta que existen ciertas inconsistencias respecto del encartado. (...) no fueron dispuestas diligencias orientadas a verificar la situación patrimonial del imputado con intervención de la AFIP-DGI a efectos de disipar eventuales ilicitudes fiscales pues, reiteramos, no se encuentra suficiente y debidamente acreditado el origen de los fondos secuestrados.

No fueron debidamente valorados los registros migratorios agregados al expediente, ni su contemporaneidad con el procedimiento prevencional que dio origen a la causa (...) a fin de verificar o descartar la eventual configuración de alguna ilicitud aduanera (...) Dadas las particulares condiciones fácticas que se aprecian en el caso y a la luz de las pruebas incorporadas hasta la actualidad, deberá profundizarse la investigación con medidas probatorias que orienten la cuestión al esclarecimiento del origen del dinero.

Sobreseimiento definitivo primera instancia:

En virtud de las pruebas producidas (...) habiéndose agotado las medidas de pruebas ordenadas por la Cámara Federal de Apelaciones (...) concluyo que la conducta del encartado NO encuadra en la figura penal de ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO DE DIVISAS -art. 874 inc. d) del Código Aduanero- que le fuera imputado por el Ministerio Público Fiscal.

Corresponde aclarar, que en el sobreseimiento dictado en fecha 30/12/2020 en esta causa, adherí a la postura sostenida por la Dra. Ledesma en el Fallo de la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en la causa CPE 571/2013 “Caballieri, Francisco s/ Recurso de casación” de fecha 03/08/2017 (...) Ahora bien, la evolución jurisprudencial y doctrinaria que fue dándose sobre la materia, me llevan a modificar el criterio sostenido oportunamente. En ese sentido, entiendo que la moneda extranjera puede ser considerada mercadería en los términos del artículo 10 C.A. (complementado con lo previsto en el art. 11 del C.A.), en cuanto establece que todo bien, sea material o inmaterial, será considerado mercadería si está catalogado en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías.

Tal como lo sostiene la doctrina, a los fines del derecho aduanero, un objeto es mercadería cuando cumple dos condiciones. La primera ser susceptible de importación o exportación. La segunda: estar incluido en el nomenclador arancelario (...) la moneda extranjera es clasificable en la posición arancelaria 49.07.00.100 apartado D como billete de banco (Decreto PEN 509/2007).

La extracción del país de dinero en efectivo está regulada por el Decreto N° 1570/01 (reformado por el Decreto N° 1606/01) mediante el cual se prohíbe la exportación de billetes y monedas extranjeras y metales preciosos amonedados de U\$S 10.000 o más, o su equivalente en otras monedas (salvo que se realice a través de las entidades sujetas a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias y previamente autorizadas por el BCRA); y la Resolución de AFIP- ADUANA N° 2705/09 (modificada por la resolución 3010/10), establece que las personas viajeras y tripulantes que ingresen al territorio argentino con una suma de dinero superior a U\$S10.000 o su equivalente en

otras monedas, deberán realizar la declaración jurada prevista en el formulario OM-2250-A, de la Dirección general de Aduana.

Por ello (...) se ha determinado que el contrabando de divisas debe superar dicho monto (...) así lo ha resuelto la Sala B de la Cámara Nacional en lo Penal Económico (...) (causa N°14100 “Higgimbotton Capdepon Mirta Elena s/ tentativa de contrabando de divisas”, sentencia del 16/4/2014, Del voto del Dr. Grabivker).

La función del servicio aduanero (...) no comprende el control de cambios, que es una función cuyo ejercicio, es de la competencia exclusiva del BCRA (Banco Central de la República Argentina). Así, lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Legumbres SA. y otros s/ contrabando.

Siendo que el dinero transportado (...) consistente en moneda extranjera (reales brasileños), cuya tenencia no se encuentra acreditada debidamente en las informaciones obrantes en la causa –el imputado no ha presentado declaraciones de ganancias en los períodos anteriores al secuestro del dinero-, y ante la posibilidad de estar frente a una posible infracción tributaria, deberá extraerse copia de las partes pertinentes de la presente causa y remitirse a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI).

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-5-FPO-13202-2018-SENTENCIA-PRIMERA-INSTANCIA-SOBRESEIMIENTO-RESTITUCIO-DINERO-REMISION-COPIAS-a.pdf>

FALLO DE CAMARA [aquí](#)

2DO FALLO DE PRIMERA INSTANCIA FIRME [aquí](#)

6.VOCES: FLAGRANCIA. EXCARCELACION EN LOS TERMINOS DEL ART. 13 DEL CP Y ART. 317 INC.5 DEL CPPN. ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO Y RESISTENCIA Y/O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO.

AUTOS: FPO 4659/2020/1 – “E.J S/ INCIDENTE LIBERTAD CONDICIONAL. Sentencia de fecha 30/07/21.

HECHOS: *La defensa del imputado solicitó se le conceda la libertad condicional de su defendido en los términos del art. 317 inc. 5 del CPPN. Advirtiendo que a la fecha de la solicitud, contaba con sentencia de condena no firme de fecha 15 de octubre del año 2020, del Titular del Juzgado Federal de Oberá, donde resolvió condenar a J.E. a la pena de UN AÑO Y CUATRO MESES DE PRISIÓN EFECTIVA, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento de contrabando en concurso real con atentado y resistencia a funcionario público (art. 874, ap. 1, inc. d de la Ley N° 22.415 y arts. 26, 29, inc. 3, 45, 55 y 239 del CPA). El Juzgado otorgó la libertad en virtud de haber cumplido en prisión efectiva el tiempo suficiente para acceder a la condicionalidad.*

Fallo primera instancia:

Ahora bien, conforme surge del cómputo de detención practicado a fojas precedentes, se verifica en el caso el requisito temporal exigido por el artículo 13 del Código Penal para la procedencia del beneficio impetrado, conforme lo previsto en el art. 317 inc. 5º del CPPN. Cabe destacar, en primer lugar, que la calidad de procesado de J.E, le impidió, hasta el momento, acceder al régimen de progresividad de la pena. Además, es importante remarcar que su lugar de detención –Escuadrón 9, Oberá, de Gendarmería Nacional Argentina- no es en rigor un establecimiento carcelario, sino que, debido a la saturación del sistema penitenciario, se ve obligado a albergar personas privadas de su libertad mucho más tiempo que el conveniente.

Por tal motivo, más allá del tiempo que E. lleva privado de su libertad, resulta imposible contar con registros criminológicos adecuados o informes semejantes a los elaborados por el Servicio Penitenciario Federal. No obstante, solicitada al Jefe del escuadrón información al respecto.

Partiendo del razonamiento de que la calidad de procesado de un sujeto no puede colocarlo en peores condiciones que aquél que cuenta con una sentencia condenatoria firme, es que corresponde analizar la cuestión en interpretación armónica de la legislación vigente en materia procesal penal y las garantías consagradas por los pactos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna, tales como el principio “pro-homine”, al que cabe atender a la hora de determinar los requisitos que deben serle exigidos al imputado en cada caso particular a los fines de decidir en orden a su libertad. Así, verificándose en el caso el cumplimiento del requisito temporal exigido, corresponde tener por reunidos los extremos exigidos por la normativa citada para la procedencia del instituto de libertad condicional respecto de J.E., siendo procedente la concesión del beneficio de excarcelación a favor de E.M., bajo caución juratoria, por aplicación de lo normado por los artículos 316, 317 inc. 5º y 321 del Código Procesal Penal de la Nación, en función del artículo 13 del Código Penal.

Asimismo como medida restrictiva, se le impone al excarcelado la obligación de fijar domicilio, del cual no podrá ausentarse por más de 24 horas, informar el juzgado sobre cualquier cambio o modificación, presentarse el primer día hábil de cada mes en la sede del Escuadrón de Gendarmería Nacional Argentina más cercana de su domicilio, a fin de permanecer a derecho en el marco de los presentes actuados. Se agrega la prohibición de la salida del país sin la correspondiente autorización judicial. Y se disponga su inmediata libertad, siempre que el nombrado no registre impedimento de libertad u orden de detención vigente dispuesta por otro Tribunal.

VER FALLO COMPLETO 1ra INSTANCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-6-FPO-4659-2020_ES01_1-CONCEDE-EXCARCELACION-a.pdf

7.VOCES: CONTRABANDO DE IMPORTACION DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO – CANTIDAD INEQUIVOCAMENTE DESTINADA A COMERCIALIZACIÓN – PROCESAMIENTO CON PRISIÓN PREVENTIVA.

AUTOS: FPO 5800/2022 “G.F.E. R.S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 29/08/22. SENTENCIA CONDENATORIA DEL TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE POSADAS DE FECHA 21/03/23.

HECHOS: *Personal de Prefectura detectó en el río Paraná, el cruce de una embarcación de madera a remos con cuatro tripulantes, desde costa paraguaya hacia el territorio nacional. Los interceptaron al llegar a la costa, 3 se dieron a la fuga y, luego de una persecución, aprehendieron al imputado en cercanías a 165 kg de marihuana. Se procesó al involucrado con prisión preventiva por el delito de contrabando de importación de estupefacientes agravado, (art. 45 CP, art. 866, párrafos primero y segundo, última parte, en función de los artículos 864 incisos “a” y “d”, 865 inciso “g”, de la Ley N° 22.415). Con posterioridad fue condenado por el Tribunal Oral Federal a la pena de 4 años y 7 meses de prisión, accesorias y costas por la calificación antes esgrimida.*

Procesamiento:

Los hechos ocurridos sucedieron en zona marítima aduanera, donde la mercadería prohibida fue ingresada (importación) a territorio nacional de forma clandestina, en un paso no habilitado y evadiendo los controles aduaneros que deben recibir tanto la mercadería en general, como las personas que ingresan legalmente a la Argentina. Por otro lado, se acreditó en la causa que la mercadería manipulada por G.F., que ingresó al país por una zona –puerto natural- no habilitada, a altas horas de la noche, en la oscuridad reinante en el lugar de embique de la embarcación, era sustancia estupefaciente –marihuana.

En tanto, el párrafo primero del artículo 866 de la Ley 22.415 tipifica el delito de contrabando de importación de estupefaciente, para los supuestos comprendidos en los artículos 863 y 864 de la ley referenciada, cuando se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o precursores químicos.

Asimismo, la última parte del párrafo segundo del artículo 866, establece el agravante en relación a la cantidad excesiva de mercadería secuestrada y al destino -comercial- que éstos hubieran tenido, diciendo: “... o cuando se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o precursores químicos, que por su cantidad estuviesen inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional”; que en la presente causa, se plasma con la incautación de sustancia vegetal –marihuana-, distribuidas en siete bultos, que en el interior de éstos estaban acondicionadas en 165 panes/paquetes, con un peso total de ciento sesenta y cinco kilos con ochocientos ochenta y cinco gramos (165,885 kg).

El supuesto previsto en el inciso g) del artículo 865 de la Ley N° 22.415, se refleja en la mercadería prohibida que el encartado junto a otras personas ingresaron al territorio nacional, toda vez que, de las actuaciones llevadas adelante por la PNA en el hecho ocurrido el día 12/8/2022, surgen que los bultos incautados contenían sustancias estupefacientes, con un peso total de 165,885 kilogramos, lo que hace presumir que dicha cantidad de estupefaciente estaría destinada a una cadena de

comercialización. Ello no podía ser desconocido por G.F., quien contribuyó en su pase hacia este país.

En relación con lo expuesto precedentemente, surge evidente el dolo de ingresar y manipular el estupefaciente al territorio nacional, toda vez que G.F. actuó en carácter de autor (conf. artículo 45 del CP), puesto que el nombrado tenía el dominio funcional del hecho. Además, el encartado actuó con conciencia de lo que hacía y con total voluntad de realizar la conducta prohibida, sin que existieran situaciones que hagan pensar que tuviera alguna alteración de su razón, lo que completa la responsabilidad requerida por el tipo penal enrostrado.

Sentencia condenatoria:

Se infiere con inmediata certeza que E. R. G. F., ingresó al país, de manera clandestina, por un paso fronterizo no habilitado, la cantidad de ciento sesenta y cinco kilos con ochocientos ochenta y cinco gramos (165,885 kg) de marihuana cuya importación o exportación está sujeta a una prohibición absoluta y que por su cantidad estaba inequívocamente destinada a su comercialización dentro o fuera del territorio nacional. Entiendo que la calificación legal contenida en el acuerdo celebrado es adecuada al caso que nos ocupa, toda vez que del contexto probatorio de la causa surge que (...) ha satisfecho los elementos objetivos y subjetivos del tipo previsto en los arts. 866, 1° y 2° párrafo, en función de los arts. 864, incisos “a”, y “d”, con el agravante del 865 inc. “g”, todos del Código Aduanero., esto es del delito de CONTRABANDO DE IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, como AUTOR penalmente responsable (art. 45 del C.P.).

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-7-FPO-5800-2022-PROCESAMIENTO-CONTRABANDO-DE-IMPORTACION-DE-ESTUPEF-a.pdf>

VER FALLO TOF EN EL SIGUIENTE LINK

https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-7-FPO-5800-2022_TO01-SENTENCIA-COLEGIADA-a.pdf

8.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – FLAGRANCIA – JUICIO ABREVIADO – FALTA DE ACTUALIZACIÓN ART. 947 C.A. - CONDENA 2 AÑOS DE PRISION – RESTITUCION DEL VEHÍCULO A HEREDEROS DEL TITULAR – TERCEROS – NEUMÁTICOS - - PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA.

AUTOS: FPO 5808/2022 “D. L. E. s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA CONDENATORIA (ART. 353 QUINQUIES CPPN) DE FECHA 27/09/22. SENTENCIA CONFIRMATORIA CASACIÓN DE FECHA 14/04/23.

HECHOS: *En un control de ruta, personal de gendarmería detectó una camioneta que en su caja llevaba cuatro (4) cubiertas de origen extranjero y sin aval aduanero cuyo monto superaba lo dispuesto por el art. 947 del Código Aduanero. Pese a compartir la opinion de autos FPO 892/2021*

de esta judicatura -en cuanto a la actualización de los montos del citado artículo de oficio- mediante juicio abreviado se condena al imputado por el delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 1. Inc. d Código Aduanero) a dos años de prisión en suspenso. La mercadería se dejó a disposición de la Aduana y el vehículo interviniente fue devuelto en forma definitiva a los herederos por encontrarse en juicio sucesorio. El Defensor interpuso recurso de casación de dicha sentencia. La Cámara Federal de Casación Penal confirmó lo resuelto en primera instancia.

Fallo de primera instancia: Se ha comprobado la existencia de la mercadería extranjera sin el aval correspondiente que supera el monto mínimo establecido en el art. 947 CA en su actual redacción, y que, no obstante dejar a salvo mi opinión expresada en el precedente “FPO 892/2021 – C.D.M Y R. M. S. S/INFRACCIÓN LEY 22.415” – de fecha 01/07/2021 de registro de este Juzgado, en la que expuse que correspondía realizar una actualización de los montos establecidos en el art. 947 del CA conforme a lo dispuesto por la ley 27.430 (B.O: 29/12/2017), que deja sin efecto la ley 23.928 y modificatorias (conf. Arts. 303 y 307 de dicha ley). Además por considerar que han devenido inconstitucionales las normas que impiden la ponderación de la inflación existente, debiendo practicarse la actualización de oficio conforme a lo dispuesto por el 953 CA -hasta tanto se sancione la ley que establezca la UVT- para poder llegar a una resolución justa y equitativa, respetuosa de los principios y garantías constitucionales involucrados (Art. 16, 17, 18, 19 y 28 de la CN). Lo cierto es que dicho precedente ha sido revocado por la Excm. Cámara del fuero y el 23 de junio del 2022 la Sala 2da. de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la queja por recurso de casación denegado, (arts. 478, 530 y cc del CPPN), dejando firme dicha revocación -situación que también han resuelto con anterioridad las restantes Salas del mismo Tribunal de Casación-. Por lo cual, pese a lo opinado por el suscripto, en virtud de los principios de economía, celeridad procesal, de evitar un dispendio jurisdiccional inconducente y en virtud de las garantías de obtener una resolución judicial en un plazo razonable, haré lugar al juicio abreviado acordado en autos.

En cuanto al vehículo secuestrado (...) se encuentra en trámite de Juicio Sucesorio, (...) y es solicitado por sus (...) herederos, conforme lo acredita con declaratoria de herederos (...) y título de propiedad. (...) los herederos, resultan ser personas ajenas o terceras al hecho delictivo de marras (...) no podían tener conocimiento del uso que iba a darle al vehículo el imputado (...) y (...) no existen pruebas o pericias (...) pendientes de realización sobre dicho vehículo. Por lo que, conforme a lo dispuesto por el Art. 238 CPPN, corresponde hacer entrega definitiva a sus herederos declarados.

Fallo casación: La circunstancia de que aún no se haya establecido el valor de la UVT o actualizado nuevamente los montos antes señalados, no importa una violación a los principios mencionados por la parte recurrente (...) la primera fuente para determinar la validez de una interpretación es la letra de la ley (Fallos: 299:167; 304:1820; 314:1849; entre muchos otros,) conforme al sentido propio de las palabras que se emplean sin violentar su significado específico (Fallos: 295:376), y que los jueces no pueden sustituir al legislador sino que deben aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos 299:167; 302:973; y 300:700; entre otros) Apartarse de la letra de la ley en la forma en la que la defensa pretende implicaría dejar al arbitrio de cada juez el cálculo de la actualización que correspondería aplicar, reemplazando la normativa, con la consecuente incertidumbre y

arbitrariedad que ello podría generar. Además, con la interpretación propuesta la defensa pretende construir judicialmente un tipo penal particular ajustado al caso, actividad que está vedada por la Constitución Nacional, pues solo quienes están investidos de la facultad de declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal son, en principio, los legitimados para establecer el alcance de esa protección (Fallos: 314:424).

VER FALLO DE 1RA INSTANCIA COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-8-FPO-5808-2022-SENTENCIA-CONDENATORIA-DLE-a.pdf>

VER FALLO CASACION

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-8-FPO-5808-2022-SENTENCIA-CONFIRMATORIA-DE-CASACION-DLE-a.pdf>

9.VOCES: TENTATIVA CONTRABANDO POR LUGARES NO HABILITADOS – AGRAVANTE TRES O MAS PERSONAS - SOJA – FRACCIONAMIENTO O DIVISION DEL AFORO – IMPROCEDENCIA – INAPLICABILIDAD DE LA CONDICION OBJETIVA DE PUNIBILIDAD (ART. 947 C.A.) AL DELITO AGRAVADO (ART. 865 INC. “A” C.A.) - PROCESAMIENTO

AUTOS: FPO 113/2022 “R. A. A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 05/12/22. SENTENCIA CONFIRMATORIA CÁMARA FEDERAL DE APELACIONES DE POSADAS DE FECHA 10/10/23.

HECHOS: *Personal de Prefectura detectó una embarcación a motor cargada con bolsas color blanco y un masculino a bordo cruzando desde Argentina a Brasil por puerto no habilitado. Al llegar al lugar de donde partió la embarcación, detectaron a los tres imputados manipulando, 420 bolsas de arpillera que contenían en su interior 15.410 kg de semillas de soja (aforo \$951.867,07), al lado de un camión en la costa del río. Se procesó a los tres involucrados sin prisión preventiva por el delito de Contrabando de Exportación Agravado por cantidad de personas en grado de tentativa (arts. 871 y 864 inc. “a” con el agravante del 865 inc. “a” de la ley 22.415). Contra dicho resolutorio el Defensor interpuso recurso de apelación. El procesamiento fue confirmado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas.*

Fallo Primera Instancia: Sus defensas materiales se circunscribieron y estuvieron específicamente dirigidas a refutar la cantidad de soja secuestrada, para ello, los tres causantes desconocieron parte de la carga, y asumieron la propiedad solamente de 7.500 kg. de soja (...) estrategia de defensa que se evidenció en la presentación posterior del pedido de incompetencia, respecto de lo cual, al resolver se tuvo presente que no todos los delitos de contrabando gozan de un tratamiento punitivo más benigno; el legislador estableció taxativamente en el artículo 947 del CA que solamente en los casos de los arts. 863, 864; 865.g.; 871 y 873 CA resulta aplicable este límite cuantitativo; quedando

fuera de tal beneficio el agravante por la participación de tres o más personas previsto en el art. 865 inc. "a" del CA que se imputa a los causantes.

Si bien en anteriores precedentes de este Juzgado (...) se ha dispuesto el sobreseimiento por no alcanzar el monto previsto en el Art. 947 del CA, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 27.430 y aplicando la actualización prevista en el art. 953 del CA, la presente causa posee aristas distintas a lo resuelto en aquél, dado que se trata de una figura de tentativa de contrabando agravado por la participación de tres o más personas, previsto en el Art. 865 inc. "a" de la Ley 22.415 y que, en dicho caso, el art. 947 CA (conf. Ley 23.353) no prevé la posibilidad de configurar una infracción de contrabando menor -y no delito-.

En este caso la justificación de no incluir dicha disminución en la punibilidad de la maniobra detectada, encuentra fundamento en la mayor peligrosidad y facilitación de la realización del hecho, producto del concierto de más de 3 personas, a la vez que agrede en mayor medida el bien jurídico tutelado, lo que amerita no tener en cuenta el monto mínimo establecido en el art. 947 CA.

Fallo Cámara Federal de Apelaciones:

El enfoque esgrimido por la defensa, desde la arista del desfasaje del peso de la mercadería (...) no se controvierte. (...) Si bien ha constituido una aproximación a la real base fáctica (...) del global análisis conductual perpetrado, los cuales constituyen el intento de egreso de mercadería del país por un paso no habilitado, sin aval aduanero, evadiendo los puestos de control autorizados y, las 3 personas implicadas cuyo accionar fue intencionalmente conjunto, todos estos señalamientos, no nos autorizan desvirtuar el entramado delictual de la totalidad de procesados, tampoco habilita dotar de entidad al desliz de pesaje, ni tornar de nula y privar de sus efectos el acta de procedimiento y los actos consecuentes.

La mercadería situada fuera del vehículo de transporte de carga utilizado por los imputados, (...) la cual los mismos niegan como propia, este Tribunal coincidiendo con el magistrado director del proceso, estima que conforme al valor de las mismas, es inusual que los dueños opten por abandonarla, además estaba realmente próxima al camión.

Del cambio de calificación legal solicitado, en función del planteo de división del monto del aforo por la cantidad de imputados, para lograr con ello un resultado que los ligue con la infracción aduanera y no la conducta punida en el Código Aduanero, el Tribunal entiende que además de no haber norma que habilite tal solución al planteo, la conducta que se pune, comprende la relación intelectual o conciencia entre el coautor y la masa de mercadería de la cual es consciente estar pretendiendo contrabandear. Al ser dificultoso obrar aisladamente o ser más fácil el obrar mancomunadamente, el legislador previó esta posibilidad transformándola en el fin no querido por el ordenamiento legal punitivo. Es entendible la inteligencia de la norma, al condenar la participación de más personas, en función de la mayor potencialidad generada.

La totalidad de mercadería con su valor en plaza está inseparablemente vinculada a cada coautor del hecho, además de ser estos habidos obrando en (...) trilogía circunstancial, es decir, en el mismo lugar, en el mismo momento y del mismo modo, en su aspecto conductual.

Realizar dicha división, siendo la misma una creación, sería entrometernos en una función de la cual el Poder Legislativo Nacional es propietario, alterarla sería una violación de la División de Poderes y del Principio Constitucional de legalidad.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-9-FPO-113-2022-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-PROCESAMIENTO-RAA-y-otros-a.pdf>

VER FALLO SEGUNDA INSTANCIA

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-9-FPO-113-2022-SENTENCIA-CONFIRMATORIA-SEGUNDA-INSTANCIA-CFAP-a.pdf>

10.VOCES: ORDINARIO – CONTRABANDO Y TENTATIVA DE CONTRABANDO POR LUGARES NO HABILITADOS – AGRAVADO POR EL MONTO Y TRES O MAS PERSONAS – TRÁFICO ILEGAL DE PERSONAS (ART. 116 LEY 25.871) – CONCURSO DE DELITOS – CONCURSO REAL - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – PARTICIPACION – SOBRESEIMIENTO SIN INDAGATORIA - INCOMPETENCIA POR VIOLACION MEDIDAS CONTRA PANDEMIA (art. 205 del CP).

AUTOS: FPO 1513/2021 “O., J.R. Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 07/12/2022.

HECHOS: *En esta causa denominada “Puerto Topo” o “Portón Blanco” se investigó un puerto paralelo clandestino de ingreso y egreso al país de personas y mercaderías desde y hacia el Paraguay, situación que se agravó en virtud de las normas restrictivas de circulación debido a las medidas preventivas del COVID-19. Al realizarse el allanamiento habían más de 80 personas que estaban presumiblemente en situación de ingresar o egresar del país ilegalmente por paso no habilitado, de las cuales 50 fueron indagadas. Se imputó violaciones al Código Aduanero (Ley 22.415) y a la Ley Migratoria (N°25.871) emplazado en la zona de Puerto Rico, Misiones. Se procesó y envió a juicio oral a 7 personas que serían los administradores del lugar y cómplices, por los delitos de contrabando de importación y exportación de mercadería en grado de tentativa desde y hacia la República del Paraguay, agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas y por el monto de las mercaderías (arts. 863, 864 –inc. a)-, 865 – inc. “a” e “i”- y 871 de la Ley 22.415), en concurso real con el delito de tráfico ilegal de personas (art. 116 de la Ley 25.871). Se sobreyó a los otros involucrados. Gran parte de las mercaderías (por un valor de \$11 millones de pesos) se subastó y las de naturaleza percedera se donaron a entidades de bien público. Se dispuso la incompetencia conforme el criterio de la Corte respecto del delito del art. 205 del CP. Actualmente la causa está a espera de juicio oral desde el 26/09/2023.*

En el delito de contrabando el bien jurídico protegido es el adecuado ejercicio de la función de control aduanero sobre la introducción y extracción de mercaderías respecto de los territorios aduaneros (comprensivo del contralor en materia de prohibiciones a la importación y exportación), como así también, en algunos casos, la recaudación fiscal. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Legumbres” precisó que lo determinante para la punición de dicho delito es “que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones” (CSJN, in re “Legumbres S.A. y otros s/ Contrabando”, Fallos: 312:1290).

Por su parte, el contrabando puede ser de importación, cuando se ingresan las mercaderías desde otro territorio aduanero evadiendo el debido control, o bien de exportación, cuando se egresan las mercaderías de igual manera.

En el presente caso, se ha comprobado la existencia de mercadería que fue importada por lugar no habilitado y que se encontraban ya en territorio nacional, por lo que el delito de contrabando de importación fue consumado y por mercaderías que superaban los \$7.197.516,55.- para la de origen extranjero (cfr. aforos). Asimismo, en el lugar, que resulta ser un Puerto natural, había mercadería de origen nacional por valor de \$3.711.300.- debidamente acondicionada y dispuesta para el cruce al vecino país de Paraguay, por lo que, en relación al delito de contrabando de exportación por lugares no habilitados, el mismo fue detectado en grado de tentativa (sin perjuicio de que pudo haberse consumado el delito con anterioridad).

Dada la gran cantidad de personas que estaban en el lugar al momento del allanamiento, se comprueba la existencia de una organización y que ésta necesitaba de varios integrantes para el desarrollo de la actividad que se desplegaba en el lugar y el valor de la mercadería incautada – circunstancia que se verá más abajo, identificándose a los encargados de esa organización-, es por ello que han quedado debidamente acreditadas las agravantes previstas en los arts. 865 inc. “a” e “i” de la ley 22.415.

Que sin perjuicio que para la agravante del delito aduanero no requiere que supere el monto mínimo previsto por el artículo 947 CA (conf. Art. 949 CA), señalo que además, el monto de las mercaderías involucradas superan el establecido en dicho artículo y conforme a la ley 27.340 (\$500.000.-, al 28/12/2017).

Finalmente, también debido a la cantidad de personas que se encontraban en el lugar de nacionalidad argentina y paraguaya, que habían cruzado o estaban por cruzar desde el Paraguay a la Argentina, sin realizar ningún trámite migratorio, violando la normativa prevista en la materia y a cambio del cobro de un arancel o precio, ha quedado acreditada también la comisión del delito de tráfico ilegal de personas previsto en el art. 116 de la ley 25.871.

La ilegalidad en la descripción normativa se ve configurada cuando se violan las normativas vigentes que regulan el ingreso y la salida de personas del territorio nacional. Y en autos quedó demostrado que cobraban una “tarifa” o “precio” para realizar dicha acción y que las personas en algunos casos traspasaron la frontera, por lo que se consumó el delito en reiteradas oportunidades, y en otros casos, habían personas que estaban en tránsito a punto de traspasar la frontera violando las normas migratorias (cfr. Informes de Gendarmería Nacional Argentina oportunamente dispuestos por la señora agente fiscal).

Ello surge con claridad de la gran cantidad de personas extranjeras sin constancia de ingreso legal al país, que se encontraban en el lugar.

Por lo cual, concluyo que E.J.L. sería un secretario o colaborador que trabajaba a las órdenes de O. y sus hijos, por lo que lo considero partícipe necesario del delito de tentativa de contrabando de importación y exportación de mercadería a la República del Paraguay, agravado por la participación de tres o más personas y por el monto (art. 45, CP; arts. 863, 864 incs. a) y d), 865 inc. "a" e "i" y 871 de la ley 22.415) puesto que "prestó al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...", en base a los fundamentos esgrimidos más arriba en el presente auto de mérito y las pruebas colectadas que revelan su participación. Sin perjuicio de lo cual, entiendo que, en relación a este imputado, no se ha logrado probar que participara en algún modo en el delito de Tráfico de Personas.

En cuanto a A.G.S. lo considero como partícipe necesario del delito de tentativa de contrabando de exportación de mercadería a la República del Paraguay, agravado por la participación de tres o más personas (art. 45, CP; arts. 863, 864 incs. a) y d), 865 inc. a) y 871 de la ley 22.415) puesto que al momento del allanamiento de la finca Puerto natural Topo se hallaba al mando de un camión dentro del cual había mercaderías varias que tenía en su poder, por las características de lugar, tiempo y modo, puede presumirse fundadamente que sería destinada a la exportación ilícita hacia la República del Paraguay por el coimputado J.R.O., por lo que también "prestó al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse...". en base a los fundamentos esgrimidos más arriba en el presente auto de mérito.

Con relación a M.R.C., podemos afirmar que intervino como partícipe secundario del delito de tentativa de contrabando de exportación de mercadería a la República del Paraguay, agravado por la participación de tres o más personas (art. 45, CP; arts. 863, 864 incs. a), 865 inc. a) y 871 de la ley 22.415) pues si bien participó en la descarga de la mercadería que se hallaba en el camión conducido por S., lo hizo como mero cómplice sin cuya colaboración también se podría haber consumado el delito que se le endilga. Podría haber realizado la descarga S. o alguna otra persona que se encontraba en el lugar, por lo cual no puede reputarse su cooperación como esencial para que se configure el tipo penal bajo análisis; todo ello en base a los fundamentos esgrimidos más arriba en el presente auto de mérito respecto de la calificación legal de su conducta.

Estimo que las conductas reprochadas en autos a los imputados J.R.O., D.A.O., M.E.O., E.J.L. y M.F. en el presente caso, se trataron de hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena y que se hallan consignadas anteriormente en esta misma resolución, o sea contrabando de importación y exportación de mercadería en grado de tentativa desde y hacia la República del Paraguay, agravado por la intervención en el hecho de tres o más personas y por el monto, y el tráfico ilegal de personas (arts. 863, 864 –inc. a)-, 865 –inc. "a" e "i"- y 871 Ley 22.415; art. 116, Ley 25.871), por lo cual considero que le es aplicable el concurso de delitos en forma real debiéndose, como se prevé en dicho catálogo sustantivo, aplicar el mínimo de pena mayor con que se hallan tasados ambos delitos y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos (cfr. art. 55, CP.).

Ello es así por cuanto se trata de conductas que abarcan dos tipos penales diferentes. Si bien poseen una misma especie de pena, tienen diverso resultado y una descripción propia.

Considerando el tiempo transcurrido desde que se iniciaran estas investigaciones, que en las mismas no hay otros elementos de prueba pendientes de producción ni tampoco aquellas que permitan determinar que las personas imputadas precedentemente nombradas e identificadas participaron de los delitos investigados.

Así con la aplicación del principio general “in dubio pro reo” (que ante la duda debe estarse a lo más favorable para el imputado) consagrado como regla general por el artículo 3 del CPPN, estimo pertinente SOBRESEER a los restantes imputados.

Sin perjuicio de lo antedicho y a pesar de las diligencias adoptadas en autos a tales fines, no fue posible hasta el momento lograr la comparecencia a este juzgado de ciertos imputados para prestar indagatoria.

Es dable resaltar que en autos no ha logrado demostrarse hasta el momento que los antes nombrados hayan tenido algún grado de participación en alguno de los ilícitos bajo investigación ni pueda afirmarse que todo o parte de la mercadería hallada en el predio allanado estuviera en poder de alguna de las personas nombradas.

Que el digesto ritual aplicable consagra uno de los principios que fungen como pilares del Derecho Penal en general y del Procesal Penal en particular, cual es el que el Derecho Romano definiera como “in dubio pro reo”, al afirmar: “En caso de duda deberá estarse a lo que sea más favorable al imputado” (cfr. art. 3, CPPN. Comillas y cursivas propias).

Por otra parte, no me parece ocioso considerar que el mismo compendio adjetivo antes referido establece, en la parte atinente a la cuestión bajo tratamiento: “El Juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte...” (cfr. art. 334, CPPN).

También es preciso aclarar que, no obstante no habérseles tomado declaración indagatoria a los imputados de marras, corresponde resolver su situación procesal en virtud de lo dispuesto por los Arts. 72, 73 y 334 del CPPN como de conformidad con lo dispuesto por nuestro más Alto Tribunal, al decir que: “debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el artículo 18 de la Constitución Nacional el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal” (CSJN, Fallos 272:188; 322:360, entre otros. El resaltado y las cursivas son propias).

En el mismo sentido se ha dicho: “Es válido el sobreseimiento de los imputados, dictado sin previa recepción de la declaración indagatoria, toda vez que constituye un pronunciamiento jurisdiccional que cierra definitivamente el proceso respecto de aquéllos, siendo que existe la posibilidad de que haya un proceso abierto contra una persona aún antes de dicha citación, siempre que hubiera sido indicado en cualquier forma como participe del hecho delictuoso” (CNCP, Sala IV, 11/05/2011, “J. M”, DJ, 03/08/2011, p. 87. LL Online AR/JUR 22095/2011. Las cursivas y negritas nos pertenecen).

En relación al delito del art. 205 del CP, más allá de todo lo cual y siguiendo idéntico criterio adoptado con relación a otros numerosos expedientes de este juzgado (p.ej. EXPTE. Nº FPO 3541/2020, entre tantos otros) me declararé INCOMPETENTE para entender en su investigación, remitiendo las partes pertinentes de autos a la justicia de instrucción local con competencia en el lugar en que acontecieron los hechos a pesquisar, invitando al juzgado respectivo a plantear el conflicto de competencia ante quien corresponda (art. 33, 35, 304 y concordantes, CPPN).

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-10-FPO-1513-2021-SENTENCIA-AUTO-PROCESAMIENTOO-JR-a.pdf>

11.VOCES: CONTRABANDO DE MERCADERÍA POR LUGAR NO HABILITADO - EN CALIDAD DE AUTOR - CALZADOS Y ROPA – PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA - INIMPUTABILIDAD – RETRASO MADURATIVO INMADUREZ – IMPOSIBILIDAD DE COMPRENDER LA CRIMINALIDAD DEL HECHO.

AUTOS: FPO 2580/2021 “D. R. A. J. Y OTRO s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 14/12/2022. FIRME. ELEVADO AL TOF CON FECHA DE DEBATE PARA EL 04/03/2024.

HECHOS: *Una patrulla pedestre de la Prefectura Naval Argentina observó el amarre de una embarcación de madera en un puerto no habilitado, tripulada por dos individuos y cargada con varios bultos. Uno de los tripulantes descendió y se dirigió tierra adentro, mientras el otro descargaba los bultos en la costa. Más tarde, la primera persona regresó con una carreta de madera tirada por bueyes y comenzó a cargar los bultos en ella. La mercadería eran zapatos, de origen extranjero sin los debidos permisos aduaneros, fue secuestrada con un aforo de \$1.178.640,88. En relación con uno de los imputados, se constató que sufría retraso madurativo, lo que le impedía comprender la criminalidad del acto. Por lo tanto, fue declarado inimputable y sobreseído de acuerdo con los artículos 34, inciso 1) párrafo primero CPA, 334, 335, 336, inciso 5 y concordantes del CPPN. En cuanto al segundo imputado, se demostró su intención al cruzar el río desde la costa extranjera con mercancía sin la documentación legal necesaria. Fue procesado por contrabando de mercadería según los artículos 864, inc. a) de la Ley 22415 y 45 del C.P., y la causa está actualmente elevada a juicio oral..*

Surge evidente el dolo, toda vez que el imputado, utilizando una embarcación de madera, cruzó el Río Uruguay desde la costa de la República Federativa de Brasil e ingresó a territorio nacional doce bultos con mercadería extranjera, por un lugar no habilitado por la autoridad aduanera y que, a requerimiento del personal de PNA para verificar el origen de los bultos, el encartado no tenía la documentación que avale el ingreso legal de la mercadería, hecho éste que no ha sido desvirtuado por el encartado en la causa.

Por lo expuesto, y luego de haberse comprobado que el imputado se encontraba en el lugar del hecho, entiendo que el accionar desarrollado por el imputado presenta tanto los elementos objetivos típicos de la figura legal en cuestión, como también el dolo -elemento subjetivo-, por haber tenido el conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo. Por lo tanto, es evidente que resulta autor de la conducta descrita, toda vez que tuvo pleno dominio de los hechos desarrollados precedentemente. (Artículo 45 de CPA).

Por lo tanto, toda vez que de los informes psicológicos elaborados por los peritos oficiales surge que W.L.B. padece retraso madurativo/mental, que le impide tanto discernir y comprender la criminalidad del hecho enrostrado, como la de dirigir sus acciones y entender las consecuencias que puedan derivar de éstos, entiendo que debe declararse la inimputabilidad de Walter Luis Blum, y consecuentemente, disponer su sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto en los artículos 34, inciso 1) párrafo primero CPA, 334, 335, 336, inciso 5 y concordantes del CPPN, lo que así resolveré.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-11-FPO-2580-2021-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-FIRME-a.pdf>

12.VOCES: CONTRABANDO DE IMPORTACION DE MERCADERIAS EN GRADO DE TENTATIVA – RESISTENCIA A LA AUTORIDAD - LESIONES LEVES – RAZONES DE SEGURIDAD E INTERÉS PÚBLICO - CONCURSO IDEAL Y REAL - PROCESAMIENTO CON PRISION PREVENTIVA – REVOCA EXCARCELACION PREVIA - SOBRESEIMIENTO DEL AGENTE DE LA FUERZA – LEGITIMA DEFENSA DE UN TERCERO – NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO.

AUTOS: FPO 4713/2021 “D. M. P. H. s/INFRACCIÓN LEY 22.415 y RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 20/12/2022. SENTENCIA CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE FECHA 24/05/2023.

HECHOS: *Agentes de Prefectura L.G. San Martin, con visión nocturna observaron el cruce transversal del río Paraná de una embarcación a remos, con un tripulante y bultos, desde costa paraguaya hacia territorio Nacional, destino a un Puerto Natural no habilitado para el ingreso y egreso de mercaderías. Ante esta situación zarpan e interceptan el bote a metros de la costa deteniendo al tripulante y hallando cajas de cigarrillos y mercaderías varias, todo de industria extranjera y sin el correspondiente aval aduanero, arrojando un valor en plaza de \$330.214,04, según Planilla de Aforo. Al indicarle que se dirija a la ribera, se resistió y propinó 3 golpes en el cráneo de uno de los prefectos, con uno de los remos, produciéndole el desvanecimiento. Otro prefecto ante la situación efectúa un disparo con escopeta semiautomática, con munición de tipo anti-tumulto con perdigones de gomas, dando finalmente en la pierna izquierda del imputado, causándole lesiones que permitieron su detención. El Juzgado dictó el procesamiento por los delitos de Contrabando de Importación en Grado de Tentativa, (arts. 871 en función del 864 inc. a) de la ley 22.415), Resistencia a la autoridad (art. 239 C.P.) y Lesiones Leves (Art. 89 C.P.), en concurso real, art. 55 C.P., los dos primeros, y en concurso ideal (art.54 del C.P.) los dos últimos; en calidad de autor (arts. 886, 1er. párrafo del C.A. y 45 del C.P.). Asimismo, sobreseyó al prefecto que disparó contra el imputado, teniendo en cuenta que fue una acción de legítima defensa. La Cámara confirmó el fallo de primera instancia. Actualmente la causa tiene un Acuerdo de Juicio abreviado con una pena en expectativa en caso de homologación ante el Tribunal Oral Federal de Posadas de 3 años de prisión de cumplimiento efectivo, con más la inhabilitación especial de seis (6) meses para ejercer el comercio; inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público y la pérdida de concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare, accesorias legales y costas.*

Fallo primera instancia:

En cuanto al elemento subjetivo requerido, ha quedado probado que el involucrado conocía que realizaba algo prohibido y por ello se encontraba en lugares de difícil acceso, por un paso no

habilitado, y en horario nocturno, es decir oculto de los organismos de control nacionales y de las fuerzas de seguridad, en una modalidad propia y característica de la zona en la que se realizó el procedimiento, dispuesto a ingresar ilegalmente al país la mercadería incautada en un bote – recordemos que había sido visto el bote cruzando de forma transversal desde costa paraguaya a costa argentina-, hecho que únicamente fue impedido su consumación, en virtud del rápido y oportuno accionar de la fuerza preventora.

Por lo tanto en el caso que nos atañe, podemos comprobar que el encartado tenía conocimiento de que la actividad que realizaban era ilícita; ya que recibió por parte de los funcionarios de la fuerza de Seguridad Nacional, señas visibles y a viva voz para que se dirija a la ribera; realizando maniobras esquivas y violentas al momento de la intercepción de la fuerza, haciendo caso omiso a la orden emanada de los prefecturianos, resistiéndose y propiciando tres golpes en el cráneo a uno de los prefecto con uno de los remos de dicha embarcación, causándole Lesiones Leves al mismo.

En cuanto a la tipificación del delito de resistencia a la autoridad, la conducta punible demanda que exista una oposición del autor a la acción directa del funcionario público para hacerle cumplir algo o impedir o trabar el ejercicio legítimo de la función cuando el funcionario ya está actuando.

Para la configuración del referido delito resulta necesaria la existencia de una orden clara y concreta destinada a una persona o individuo determinado, conlleva a la exigencia del conocimiento de la misma. En consecuencia, debe quedarle claro al receptor de la orden que es la autoridad pública quien emitió el mandato. En suma, la resistencia a la autoridad es oposición o el rechazo que supone reacción a la acción ejecutiva de la orden legítima de la autoridad. (Horacio J. Romero Villanueva, C.P.N. Comentado – Ed. Abeledo Perrot cuarta edición ampliada y actualizada - pág. 1007/1006).

En el caso que nos ocupa, el encartado recibió por parte de los funcionarios de la fuerza de Seguridad Nacional, señas visibles y a viva voz para que se dirija a la ribera, haciendo caso omiso a la orden emanada de los prefectos, resistiéndose con fuerza y propiciando tres golpes en el cráneo al Ayudante de Tercera M.V. con uno de los remos de dicha embarcación, desvaneciéndose el mencionado personal, produciéndole lesiones leves al Sr. V. (art. 89 C.P.).

Como corolario de ello, es de aplicación las reglas previstas en el art. 55 de la norma penal, en el que se prevé el concurso real de delitos reprimidos con la misma especie de pena; en este caso el Contrabando de Importación en Grado de Tentativa (arts. 871 en función del 864 inc. a) de la ley 22.415), Resistencia a la autoridad (art. 239 del Código Penal Argentino); y este último concurre idealmente con el delito de Lesiones Leves (Arts. 89 y 54 del C.P).

En ese sentido se ha resuelto que “... si el uso de la fuerza trasciende en lesiones leves, este delito concurre idealmente con el de resistencia, ya que el mismo hecho lo constituye a ambos” (C. Nac. Crim. y Corr., sala 6°, 24/10/1985 – Salas, M. M).

Con respecto a los delitos de lesiones leves, cabe dejar de manifiesto que a pesar de ser delitos de instancia privada se procedió a intervenir de oficio, porque las conductas desplegadas por el Sr. Duarte Martínez y el funcionario público, afectaron razones de seguridad e interés público que instan a proceder de oficio para dilucidar los hechos objetos de investigación (art. 72, 1er. párrafo, inc. 2° y 2do. párrafo, inc. b).

El encartado demostró un marcado interés en evadir el control de la fuerza de seguridad e incumplir las obligaciones y órdenes que se le impusieron por parte de este Juzgado Federal, intentando así frustrar el curso del proceso y que además se desprendería de sus conductas, que es una persona peligrosa, con intenciones de evadir constantemente la acción de la justicia y que posee apoyo de un grupo de personas de la zona ribereña del Barrio Rio y Sol de la Localidad de Puerto Rico, Misiones, quienes son violentos con personal de la Fuerza de Seguridad, en cumplimiento de sus funciones; lo cual surge acreditado del acta de procedimiento realizada el día 16/02/2022, cuando personal de Prefectura realizaba un procedimiento por infracción migratoria al Sr. D.M. y su concubina; y ellos, para que no los detuvieran, se tiran del bote hacia el río, comienzan a nadar, siendo asistidos por dos botes precarios que salen a su encuentro y desde la costa comienzan a tirar piedras y elementos contundentes a los funcionarios de Prefectura para impedir que los detengan.

Asimismo, cabe destacar que por sus condiciones y al ser de nacionalidad paraguaya, conoce los lugares de fácil egreso del país por pasos no habilitados; todo lo expuesto amerita considerar la efectiva existencia de riesgos procesales, especialmente el peligro de fuga (arts. 312 y 319 del C.P.P.N. y 221, inc. "b" del mismo CPPF) que constituyen obstáculos para concedérsele nuevamente la excarcelación, todo ello en virtud de los arts. 316, 317 y 319 del C.P.P.N.

Sin perjuicio de que, conforme el resultado de la prueba balística, de la que surge que el arma que portaba el agente de Prefectura fue disparada, determinando con certeza, conforme al acta de procedimiento y declaraciones testimoniales, que el mismo fue la persona que lesionó al imputado, lo cierto es que, existió una agresión ilegítima por parte del procesado; como también necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; asimismo hubo ausencia de provocación suficiente por parte del que se defiende o era defendido, todo lo cual llevó a sostener que la acción se subsume en el art. 34 incs. 4), 6) y 7) del Código penal, por lo que existirían causas de justificación de la acción: ejercicio de sus funciones, legítima defensa propia y legítima defensa de un tercero, todo lo cual me lleva a concluir que corresponde en esta instancia disponer el sobreseimiento definitivo conforme al art. 336 incs. 5° del Código Procesal.

VER SENTENCIA INTERLOCUTORIA PRIMERA INSTANCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-12-FPO-4713-2021-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-PRIMERA-INSTANCIA-a.pdf>

VER SENTENCIA CONFIRMATORIA SEGUNDA INSTANCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-12-FPO-4713-2021_3-SENTENCIA-CONFIRMATORIA-SEGUNDA-INSTANCIA-CFAP-a.pdf

13.VOCES: INCOMPETENCIA A ADUANA POR NO ALCANZAR EL MONTO MÍNIMO 947 CA – RESOLUCION NO CONSTITUYE DELITO - ARCHIVO.

AUTOS: FPO 120/2023 "N.N. s/INFRACCION LEY 22.415". SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 15/03/2023. FIRME.

HECHOS: *En un control de rutina realizado por Gendarmería Nacional, Sección “Jardín América”, dependiente del Escuadrón 11, arriba un vehículo conducido por un ciudadano, acompañado por otra persona, quienes se identificaron como empleados de una empresa de transporte. Detectando al momento del control que el camión no poseía precintos asegurando las compuertas del mismo, observándose a simple vista que, debido a sus dimensiones, peso, envoltorios y demás características, contendrían en su interior mercadería en infracción a la Ley 22.415 y/o 23.737. Habiéndose autorizado la requisa de las encomiendas, se realizaron las aperturas, mediante las actas respectivas con testigos de actuación, adjuntando en cada una de ellas el aforo correspondiente, emitido por la División Aduana, los que en sumatorio total no superaban el monto de \$500.000. Por lo que se resolvió remitir las constancias a la Aduana a los fines de evaluar si existen infracciones aduaneras, por no poder considerarse delito al no alcanzar la condición objetiva de punibilidad del art. 947 C.A.*

Los hechos investigados no constituyen delito, toda vez que no se encuentra verificada la condición objetiva de punibilidad requerida por la norma, en razón de que los montos de las mercaderías aforadas no superan el previsto para el tipo penal. En efecto, la ley 22.415, reformada por la ley 27.430 y en virtud de lo previsto en el Art. 250 de esta última, que modifica el Art. 947 del Código Aduanero, establece como montos mínimos para considerarse delito, PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000.-) para el caso de mercaderías varias y PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$ 160.000.-) para tabaco. De lo contrario, el hecho podría considerarse infracción aduanera de contrabando menor.

De tal manera, siendo que en el caso de marras la mercadería fue valuada en un monto cuyo importe no alcanza al requerido por el artículo referenciado para la configuración del delito, se concluyó en que la conducta investigada se encuentra fuera del injusto. En consecuencia, se consideró que la actividad estatal debía desenvolverse en el ámbito de juzgamiento correspondiente a la Dirección General de Aduanas (art. 1018 C.A), con exclusiva intervención de la AFIPDGA para que, en base a las pruebas reunidas en autos, continúe la investigación y decida respecto de la posible existencia de una eventual INFRACCIÓN ADUANERA. Consecuentemente se dispuso el archivo de las actuaciones.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-13-FPO-120-2023-SENTENCIA-FIRME-NN-S-INFRAC-22415-a.pdf>

14.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – CUBIERTAS NEUMÁTICOS – MERCADERIA DE PROCEDENCIA SOSPECHOSA – ATRIBUCIÓN AMBOS IMPUTADOS - CONDUCTA MÁS LEVE – INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE - DESACTUALIZACIÓN DE MONTO MÍNIMO PARA SER CONSIDERADO DELITO – PROCESAMIENTO SIN PRISION PREVENTIVA.

AUTOS: FPO 6489/2022 “L., O.A. Y OTRO s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 16/03/2023. ELEVADO A JUICIO CORRECCIONAL EN FECHA 08/05/2023.

HECHOS: *En un control de rutina, personal de la Gendarmería Nacional del Escuadrón 9 Oberá, sección de Aristóbulo del Valle, procedió a realizar el control físico y documentológico de un vehículo, en la cual se encontraban el conductor y un acompañante. Se constató gran cantidad de cubiertas para vehículos, de distintos rodados y marcas, todas de origen extranjero –China- y sin el correspondiente aval aduanero, con un aforo de \$518.305,23. Ante esta situación, el acompañante manifestó al personal de Gendarmería ser propietario de la mercadería que se encontraba en el interior del rodado, sin tener la documentación habilitante, respecto de la mercadería. Se dispuso el procesamiento de ambos imputados por el delito de encubrimiento de contrabando.*

Si bien el lugar donde se encontraban los imputados –sobre Ruta Provincial 211, a la altura de la localidad de Dos de Mayo- podría dar a presumir que se hubiera cometido un hecho de contrabando o su tentativa, lo cierto es que no surge de autos que los imputados hubieran sido las personas que introdujeran de manera ilícita las cubiertas a territorio nacional. Ante esta duda y por el principio *favor rei*, corresponde tener por acreditada la conducta más leve del encubrimiento de contrabando.

Para que el tipo penal de receptación de mercadería de procedencia sospechosa (previsto en el Ap. 1., inciso D del artículo 874 del Código Aduanero) atribuido a los imputados se configure, se requiere: 1) Que exista un delito antecedente de contrabando –que se presume en caso de que la mercadería no posea el correspondiente aval aduanero-; 2) Que quien oficie de encubridor, lo haga sin una promesa previa en ese sentido; 3) que adquiera, reciba o intervenga de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que, de acuerdo a las circunstancias, debía presumir proveniente de contrabando.

Las “circunstancias” de las que habla el tipo legal han sido determinadas de diversas maneras por nuestra jurisprudencia y doctrina, siendo la principal la ausencia de aval aduanero o estampillado fiscal del producto y la no presentación de documentación que justifique la legal adquisición de la mercadería. También, el precio abonado –cuando es irrisorio o muy menor al de mercado-, el lugar donde fue adquirida –mercados informales- y el lugar de hallazgo de la mercadería en poder del autor –si estaba oculta o acondicionada en espacios subrepticios de un vehículo-, entre otros.

La jurisprudencia receptada por nuestros tribunales sostiene: “(...). Al no haberse determinado las circunstancias y pormenores del ingreso a plaza de las mercaderías, el juez sólo tiene a su alcance la constatación del origen foráneo de la mercadería y la apreciación de su cantidad y valor, unido a la carencia de su estampillado fiscal, la ausencia de documentación que ampare dicha mercadería y las explicaciones que pudiera brindar su tenedor. Cuando de estos elementos de juicio, surgiere que la mercadería hubiese sido adquirida en circunstancias que, indudablemente, pudieran dar lugar a la presunción de que la misma proviene de un contrabando, como en el caso de autos, estamos ante la hipótesis prevista por el artículo 874, apartado 1, inciso d, del Código Aduanero (...)” (CNPen. Econ., Sala I. Reg. causa 25.391, f. 950, orden 2376. Héctor Guillermo Vidal Albarracín. Derecho Penal Aduanero. Primera edición. Ediciones Didot. Año 2018. págs. 434/435.).

Sin perjuicio que O.A.L. manifestara tanto el día del procedimiento como en la audiencia en la cual se le recibió declaración indagatoria, que las ocho cubiertas le pertenecían, no caben dudas de que C.R.A. conocía también del origen extranjero e ilícito de la mercadería que transportaba en su vehículo. En este sentido, el lugar y la forma como eran trasladados los neumáticos, la cantidad y la conocida problemática de la zona en relación a esta mercadería, permite sostener que ninguna de

las personas que circulaba en el automóvil secuestrado podía ignorar el carácter ilícito de su conducta.

No obstante dejar a salvo la opinión, expresada en el precedente “[FPO 892/2021 – C.D.M. Y R.B.S. S/INFRACCIÓN LEY 22.415](#)” – de fecha 01/07/2021 de registro de este Juzgado, en cuanto a que la desactualización de los montos mínimos dinerarios previstos en el artículo 947 del CA en la actualidad carece de asidero jurídico –y también socioeconómico-, en virtud de lo dispuesto por la ley 27.430 (29/12/2017), la cual establece la actualización de los montos mínimos y las sanciones conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que se encuentran exceptuadas de la Ley N° 23.928 y modificatorias (conf. Arts. 303 y 307 de dicha ley). Además, por considerar que han devenido inconstitucionales dichas normas en cuanto impiden la ponderación de la inflación existente, debiendo practicarse la actualización de oficio conforme a lo dispuesto por el artículo 953 del CA - hasta tanto se sancione la ley que establezca la UVT- para poder llegar a una resolución justa y equitativa, respetuosa de los principios y garantías constitucionales involucrados (Art. 16, 17, 18, 19 y 28 de la CN). Lo cierto es que el mencionado precedente fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas y, en fecha reciente (23 de junio del 2022), la Sala 2da. de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la queja por recurso de casación denegado (arts. 478, 530 y cc del CPPN), dejando firme dicha revocación -situación que también han resuelto con anterioridad las restantes Salas del mismo Tribunal de Casación-. Por lo tanto, pese a lo opinado por el suscripto al respecto, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inconducente, tendré en cuenta que el monto mínimo del artículo 947 del CA se ve superado en autos, conforme a la jurisprudencia preponderante del fuero.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-14-FPO-6489-2022-SENTENCIA-AUTO-DE-PROCESAMIENTO-L-OA-a.pdf>

15.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION POR LUGARES NO HABILITADOS - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – CONTRABANDO – BOMBILLAS DE ALPACA – PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA MERCADERÍA A LA ADUANA.

AUTOS: FPO 497/2023 “K., C. Y OTRO s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 18/05/2023. FIRME.

HECHOS: Prefectura "El Soberbio", mientras realizaba un patrullaje en el kilómetro 1158,2 del Río Uruguay, observó el cruce de una embarcación brasileña hacia la costa argentina con dos individuos a bordo y bultos. Al interceptar la embarcación, detuvieron a las 2 personas descargando ocho cajas de bombillas para mate de alpaca, sin aval aduanero, valoradas en \$4.614.636.88, junto con un motor y un teléfono celular. Se procesó a ambos imputados por tentativa de contrabando de importación.

Fallo primera instancia:

Surge evidente el dolo, toda vez que en la causa lucen pruebas que corroboran la guarda real y efectiva de las bombillas por parte de los involucrados, quienes al ser avistados por el personal de la PNA con asiento en la localidad de El Soberbio, permanecieron en el lugar junto a la embarcación de madera y ocho bultos tipo cajas (4 sobre la embarcación y 4 sobre la costa) las que contenían bombillas de alpaca.

Así, teniendo en cuenta las características del hecho investigado, el horario en que se desarrolló, la zona del ingreso de la mercadería, la embarcación de madera situada en la costa del río en cercanías del lugar de descarga, demuestran una clara intención de de los imputados de ingresar ilegalmente la mercadería del país, evadiendo el control aduanero.

Las maniobras ilegales no se concretaron por razones ajenas a la voluntad de los imputados, esto es, por la actividad de control y patrullaje efectuada por el personal de la Prefectura Naval Argentina de El Soberbio. De este modo, la conducta de los encartados permaneció en la etapa de tentativa. En mérito de lo expuesto y de acuerdo a las pruebas producidas en la causa, el juzgado ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de los imputados, por considerar que existen elementos de convicción suficiente para estimar la existencia del delito de tentativa de contrabando de importación de mercaderías por lugares no habilitados al efecto (conf. artículos 864 inc. "a)" y 871 de la Ley Nº22.415 –Código Aduanero-), resultando coautores de la conducta descrita, toda vez que tuvieron pleno dominio del hecho (Artículo 45 de CP).

ORDENAR a la Prefectura Naval Argentina "El Soberbio", que proceda a la entrega de la mercadería referida precedentemente a la AFIP - Aduana "Oberá", debiendo remitir a este juzgado la constancia pertinente.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-15-Despacho-FPO-497-2023-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-FIRME-a.pdf>

16.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO DE CIGARRILLOS – PROCESAMIENTO – DOLO.

AUTOS: FPO 110/2023 "R., R. s/INFRACCION LEY 22.415". SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 31/07/2023. ELEVADO AL TOF DESDE EL 20/09/2023.

HECHOS: *Personal de Prefectura El Soberbio en recorrida observó que en un puerto no habilitado conocido como "Hildebrand" había una persona descargando bolsas desde la caja de una camioneta hacia una embarcación de madera. Al darle la voz de alto, la persona que estaba en el bote se da a la fuga al Brasil, quedando la persona en la camioneta, con los bultos, tratándose de 749 cartones de cigarrillos de industria paraguaya sin aval aduanero, con un aforo de más de \$2 millones. Se procesó al involucrado como autor de contrabando de importación en grado de tentativa. Actualmente la causa está en el Tribunal Oral de Posadas a la espera de juicio.*

Teniendo en cuenta que una de las actividades principales de la Aduana es la de controlar el tráfico internacional -importación y exportación- de mercadería y conforme tanto las características del

hecho investigado, el horario en que se desarrolló, la zona no habilitada de extracción de la mercadería -costa del Río Uruguay-, como también que la mercadería de origen extranjero -industria paraguaya- no contaba con la documentación y autorización del Servicio Aduanero para el egreso del territorio nacional, demuestran una clara intención de R. R. de pasar inadvertido por la institución de control aduanero, siendo tipificada penalmente la conducta del imputado como contrabando de exportación de mercadería (Artículos 863, 864.a, de la Ley N° 22.415).

Del hecho investigado surge evidente el dolo, toda vez que en la causa lucen las pruebas que corroboran la guarda real y efectiva de las catorce cajas de cigarrillos por parte de R. R., quien al ser avistado por el personal de la PNA con asiento en la localidad de El Soberbio, se vio impedido de continuar con el deslizamiento y descarga de los bultos hacia la embarcación de madera anclada en la costa -embarcación que se dio a la fuga-, en razón que fue detenido por la fuerza de seguridad el día 9 de enero del año 2023, a la altura del kilómetro 1134,8 de la margen derecha del Río Uruguay, en la zona del puerto natural -no habilitado- conocida como "HILDEBRAND".

Al respecto, la doctrina sostiene: "...se comprende tanto el dolo directo como el indirecto o eventual, pues basta conocer que la conducta que se despliega conduce a un resultado ilícito y si bien la producción de este puede no quererse directamente, se lo ratifica al no desistirse de su realización pudiendo hacerlo". (Derecho penal aduanero. Héctor G. Vidal Albarracín. 1ra. edición. Ed. Didot, p. 162, año 2018).

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-16-FPO-110-2023-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-FIRME-a.pdf>

17.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – CIGARRILLOS – ORDINARIO – CORRECCIONAL - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – RESISTENCIA Y DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO – CONCURSO REAL – ACOMPAÑANTE NO COMETE DESOBEDIENCIA – CONCURSO REAL

AUTOS: FPO 1043/2021 "M., P.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415". SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 08/08/2023. ELEVADO A PLENARIO CORRECCIONAL EN FECHA 05/12/2023.

HECHOS: *Miembros del Escuadrón 11 "San Ignacio" de Gendarmería Nacional realizaban un Control en la Ruta Nacional N°12, Km. 1434, sector "Los Paraísos", entre Jardín América e Hipólito Irigoyen, Misiones, cuando dos individuos a bordo de un vehículo desobedecieron la orden de detenerse, realizaron maniobras evasivas y embistieron el puesto de control antes de huir. Se inició una persecución y los agentes hallaron el vehículo abandonado en medio de un yerbal. Al inspeccionar el automóvil, se descubrieron bolsas negras conteniendo 500 cartones de cigarrillos de la marca "Eight" (equivalente a 10 cajas), careciendo de aval aduanero. El valor total estimado de la mercancía incautada ascendió a \$842,200.98. De los elementos encontrados en el vehículo y la titularidad del*

mismo pudo identificarse a quienes serían los involucrados. La titular denunció el hurto del vehículo un día después del hecho. Se procesó a los mismos por encubrimiento de contrabando y al conductor del vehículo por resistencia a funcionario público en concurso real. Actualmente está elevado a juicio correccional la causa, a la espera de la fijación de audiencia de debate.

Al tipo objetivo se arriba en virtud del hallazgo de 500 cartones de cigarrillos Marca "Eight" (diez - 10- cajas) sin el respectivo aval aduanero, dando un total de valor en plaza de \$842.200,98 (Pesos Ochocientos Cuarenta y Dos Mil Doscientos con Noventa y Ocho Centavos); encontrados dentro del automóvil de propiedad de la imputada, los cuales fueron recepcionados por los imputados sin el correspondiente aval aduanero y que por las características de los mismos, en cuanto a la cantidad y marca extranjera, debían presumir que era de ilegal ingreso al país, sin que en sus actividades defensivas hayan aportado datos que derribaran tal conclusión e hicieran verosímiles sus relatos.

Como dato relevante de la defensa, la acompañante del vehículo, quién figura como propietaria del rodado utilizado para cometer los hechos bajo análisis, siendo ello confirmado por ella misma al efectuar la denuncia por el presunto hurto del rodado, relató también en su audiencia indagatoria. Que de los dichos se desprende que personas N.N. le habrían sustraído el mismo, mientras ellos dormían siesta en su domicilio situado en la ciudad de Oberá, en la franja horaria que va desde las 13:00 hasta las 19:20 horas haciéndolo sin ejercer violencia, ya que la misma habría dejado su vehículo estacionado sobre la calle enfrente a su vivienda, sin trabas y con su llave de encendido puesta, lo que a prima facie ya resultó extraño en esta época de gran inseguridad, en la cual, conforme a los índices elaborados por el Departamento de Estadísticas de la Municipalidad de Oberá, ésta se encuentra entre los 5 departamentos que concentran más del 64% del total de los delitos que se cometieron en la provincia de Misiones, teniendo así un registro propio del 13,26% del total de los delitos que se cometen en la provincia.

Más allá de ello, lo cierto es que dicho argumento defensivo se encuentra controvertido, ya que sus declaraciones resultan contradictorias al informe de la empresa telefónica Telecom Personal S.A. en el cual surge que los abonados, uno a nombre de la acompañante-imputada y otro utilizado por el chofer-imputado, registraron comunicaciones tanto entrantes como salientes mantenidas el día del hecho durante la franja horaria desde las 16:51:00 hs. hasta las 18:31:57, las cuales impactaron en celdas cercana al lugar del acaecimiento de los hechos, es decir Jardín América e Hipólito Irigoyen constatando así que los mismos se trasladaron por distintos lugares, lejanos a su domicilio situado en la ciudad de Oberá como lo manifestaron.

En cuanto al tipo subjetivo, en el caso que nos atañe, podemos comprobar que los encartados tenían conocimiento de que la actividad que realizaban era ilícita ya que evadieron el control policial dándose a la fuga y realizando momentos más tardes una denuncia del robo del vehículo en cuestión, ante la Comisaría Seccional de esta ciudad de Oberá. En ella, manifestaron haber estado en su domicilio desde las 14:40 hasta las 19:20 horas, momento en el que se dieron cuenta que el rodado no se encontraba en el lugar que lo dejaron, ratificando estos dichos en las respectivas audiencias indagatorias; lo cual no resultaría coincidente con las pruebas telefónicas obtenidas en autos, haciendo inverosímil el relato de defensa de los encartados.

En relación al monto de la mercadería ilícita, señalo que el aforo del presente supera el previsto en el Art. 947 C.A. como para ser considerado delito. Que si bien en anteriores precedentes de este Juzgado (en autos FPO 892/2021 – CENTURIÓN, DENIS MARTIN Y RIBERO, MARCELO SEBASTIAN

S/INFRACCIÓN LEY 22.415” – de fecha 01/07/2021 y revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas) se ha dispuesto el sobreseimiento por no alcanzar el monto previsto en el Art. 947 del CA -teniendo en cuenta la des actualización del mismo en cuanto a la inflación existente, lo dispuesto por la Ley 27.430 y aplicando el reajuste previsto en el art. 953 del CA-, la presente causa posee aristas distintas a lo resuelto en aquél, dado que el monto supera ampliamente dicho límite, aún realizando la actualización del Art. 947 CA, y en virtud de lo dispuesto en el art. 949 inc. “a)” del CA.

En cuanto a la tipificación del delito de resistencia a la autoridad: En el caso que nos ocupa, el conductor recibió por parte de los funcionarios de la fuerza de Seguridad Nacional, señas visibles para que detenga la marcha del vehículo y según consta en el acta de procedimiento y en la declaración testimonial del Sargento S.C., éste hizo caso omiso; configurándose así la figura delictiva de la desobediencia en primer lugar, que luego se convierte en una resistencia, porque la acción nunca se interrumpe, es continua, un solo hecho que comienza con una desobediencia y se transforma en una resistencia.

Como corolario de ello, es de aplicación las reglas previstas en el art. 55 de la norma penal, en el que se prevé el concurso real de delitos reprimidos con la misma especie de pena; debido a que resultan ser hechos independientes, sin que uno necesite del otro para consumarse, por lo que corresponde atribuir los delitos de encubrimiento de contrabando, art. 874, apartado 1° inc. d) del Código Aduanero Argentino y Resistencia a Funcionario Público, art. 239 del Código Penal Argentino, todo en Concurso Real, Art. 55 C.P.

Ahora bien, conforme a la conducta atribuida a la acompañante, la incapacidad de control por parte de la misma respecto de la marcha del vehículo, por encontrarse en él meramente como acompañante y su consiguiente ausencia de violencia respecto al preventor, que se manifiesta en el caso en análisis, es la que permite sostener que no se encuentran reunidos los elementos del tipo objetivo de la figura prevista y reprimida en el art. 239 del CP.

En ese sentido ha dicho la jurisprudencia que: “la mera fuga contrariando la orden de detención y sin despliegue de violencia, ha sido el medio de reacción espontánea para procurar la impunidad, que no debe ser interpretado como intención y voluntad de incumplir dicho mandato” y que “no incurre en el delito de desobediencia quien simplemente intenta la fuga ante una orden de detención” (CCCorr. – Sala I - causa N° 15.209/18 – Z., N. O.)

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-17-FPO-1043-2021-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-FIRME-a.pdf>

18.VOCES: FLAGRANCIA - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – CIGARRILLOS – REPARACION ECONOMICA INTEGRAL – VICTIMA EL ESTADO – VALORACIÓN DEL MONTO DE LA REPARACIÓN - SUSPENSION DE LA ACCION – DESTINO DE LOS FONDOS - DEPOSITO A LA ADUANA AFIP DGA - PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL ART. 205 - SOBRESIEMIENTO – ENTREGA EN DEPOSITO JUDICIAL DEL VEHICULO.

AUTOS: FPO 95/2021, “ALDANA BRIAN DAVID Y OTRO s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 27/09/2023. FIRME.

HECHOS: *Personal de Gendarmería Nacional, Escuadrón 11, sección de Puerto Rico se encontraban realizando recorrida sobre una Ruta Provincial, cuando observaron que un vehículo, realizó una maniobra brusca al percatarse de la presencia del patrullero de la fuerza. Procedieron a realizar un seguimiento controlado, realizando señas de luces y balizas por varios kilómetros, hasta que el vehículo detuvo su marcha. Se identificó al conductor y un acompañante, constatándose que a simple vista transportaban en toda la capacidad del vehículo 15 cajas de cigarrillos de distintas marcas, de origen y procedencia extranjera, sin aval aduanero, cuyo aforo dio un total de \$1.049.987,55. La Defensa Oficial, ofreció el instituto de la reparación integral, ofreciendo abonar la suma de pesos \$1.000.000 en 20 cuotas de \$43.000. En la vista a la Fiscal Federal solicitó que previamente se requiera opinión a la Aduana DGA, la cual se expidió al respecto y dijo que pretende que la multa mínima sea cuatro veces el calor de la mercadería en plaza, más tributos y abandono de la mercadería en favor del estado. En la audiencia de clausura, el MPF dio su opinión favorable al ofrecimiento de la Defensa. El Juzgado hizo lugar a la reparación integral, suspendió el proceso hasta tanto se cumplimente con el pago propuesto y cumplido que fuera se dará por extinguida la acción penal. En caso de incumplimiento la causa se retomará sin poder realizarse un nuevo ofrecimiento hasta el dictado de sentencia definitiva.*

No existiendo controversias entre las partes, arribado a una solución armónica, eficaz, veloz y pacífica, corresponde hacer lugar a la reparación económica integral como método de solución alternativa del conflicto en materia penal, art 59 inc 6 del CP y art 22 del CP, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social. Con el fin de buscar soluciones que no se limiten a la aplicación de una sanción, sino antes bien alternativas que procuren una restauración del orden social convulsionado por la transgresión de la norma.

A través del dictamen de la Aduana -incorporado a la presente causa- no se establecen montos ni rubros que podrían tenerse en cuenta para el cálculo del perjuicio, y resultando el mismo confuso e impreciso, por cuanto realiza alusiones abstractas y hasta que incluso exceden su competencia – como por ejemplo la solicitud de la incorporación de las costas en el monto de reparación-, más allá de que su opinión no es vinculante y que se tuvo en cuenta oírlos como víctimas. Es por ello que, sin perjuicio de que puede tenérselo como un indicio, corresponde a este Juzgado establecer el monto adecuado para que pueda ser considerado una reparación integral sin llegar a una punición excesiva, conforme lo establecido en los artículos 1714, 1715 y concordantes del CCYCN y artículo 29 inc. 2º del CP. En ese sentido, debe repararse las consecuencias directas e inmediatas y las mediatas previsibles (art. 1726 CCYCN), por lo que –reitero- siendo que el bien jurídico dañado en autos es el correcto ejercicio de la función aduanera y la potencial evasión del pago de los aranceles a la

importación y demás impuestos aplicables a la mercadería que se intentara ingresar al país-, podría ser considerado como un monto indicativo de dicho perjuicio el monto de los tributos detallados en el aforo acompañado a la causa por la suma de \$846.581,47, a lo cual, debe agregarse los posibles costos de utilización de los depósitos aduaneros y destrucción de la mercadería (en el caso de cigarrillos y derivados del tabaco), que al no ser valorado por la Aduana se puede presumir en un monto de \$20.000.- así como las pericias y gastos de las fuerzas de seguridad, correspondientes al procedimiento en el presente caso, que tampoco ha sido valorizado y por lo tanto se puede valorar en un monto de \$30.000.- aproximado, y el monto restante de \$153.418,53.- a compensar eventuales intereses y multas, por lo que estimo prudencial fijar como reparación integral del daño, en la suma pesos un millón cincuenta mil (\$1.050.000) el daño causado por el hecho que habría sido cometido en autos.

Tengo en cuenta que las multas que podrían corresponder en el caso de condena por infracción por tenencia injustificada de mercaderías (Art. 985 del C.A.) sería de 1 a 5 veces el valor en plaza de la mercadería y en caso de encubrimiento de contrabando (art. 874, ap. 1, inc. d y 876 inc. c de la Ley 22415) asciende de 4 a 20 veces el valor en plaza de la mercadería. No obstante, no prevé el pago de los tributos y también hay que tener en cuenta que la Aduana no siempre logra hacer efectivo el cobro de dichas multas a los condenados por infracciones aduaneras, situación fáctica que no es menor, a los fines de establecer un monto equitativo de reparación integral del daño (conf. arts 1714, 1715 y concordantes del CCYCN ya citados más arriba, me permite reducir cuando el monto sea excesivo), debido a que, de lo contrario el presente instituto sería únicamente accesible a quienes tuvieran medios económicos y ello generaría cuestiones inequitativas con personas más vulnerables y en situación económica desfavorable, lo cual sin duda, no podría ser un fin del Derecho.

Considero finalmente, que tampoco es menor tener en cuenta las condiciones particulares, económicas, sociales y culturales del imputado, que permiten ver que el esfuerzo en el pago comprometido es considerable según su situación patrimonial, y cumple con la función represiva o sancionatoria a la vez que resarcitoria –propio de la justicia retributiva y restaurativa- que protege a la sociedad y a las leyes, así como también cumple la función preventiva o pedagógica de la pena (prevención especial y general).

Por otra parte, tengo en cuenta que el presente instituto promueve la más pronta resocialización de los encartados, evitándole la estigmatización que todo proceso penal conlleva, así como descongestionando la actividad tanto de los Ministerios Públicos como al Poder Judicial, respecto de delitos leves a los fines de su avocamiento a los más graves e importantes. Por lo tanto, teniendo presente que el propio Ministerio Público Fiscal (quien representa los intereses generales de la sociedad) prestó su consentimiento a la propuesta de reparación integral del daño ofrecido revistiendo el mismo la calidad de titular de la acción penal, del control de legalidad y garante del interés público comprometido (cfr. art. 120 de la Constitución Nacional, ley 27.148 y cf. CNCP, Sala III, en autos Aduar Adrián Fernando N°71415/2013, de fecha 06/03/2019), y observándose que el ofrecimiento efectuado no afecta al orden público ni compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino, a la vez que se adecúa a los principios pro homine –que establecen que debe privilegiarse la interpretación legal que más derecho acuerde al ser humano frente al poder estatal4 -, de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme al posible perjuicio que pudiera generar el hecho.

En lo que respecta a la Aduana Afip DGA y siendo el bien jurídico “el servicio aduanero”, es decir la Administración Pública, se trata de un interés social o supraindividual, se considera que el sujeto pasivo es el Estado, ya que la mercadería en cuestión alude el efectivo control del servicio aduanero, perjudicando la renta fiscal, y por lo tanto corresponde depositar la suma de pesos un millón cincuenta mil (\$1.050.000) en veinte cuotas iguales y consecutivas de pesos cincuenta y dos mil quinientos cada una a los fines de resarcir el daño provocado por el delito, en la cuenta que la Aduana determine.

Hasta tanto se cumplimente la condición establecida corresponde la suspensión de los plazos de la prescripción de la acción penal conforme art. 67 del CP. Finalmente una vez cumplido con el pago total, corresponderá dictar el sobreseimiento total y definitivo de los imputados por extinción de la acción penal art. 336 inc 1 del CPPN y posterior archivo. En caso de incumplir con las condiciones impuestas, se procederá a dejar sin efecto la reparación integral, y se dispondrá la continuidad de la acción penal, no pudiendo volver a realizar una nueva petición en el mismo sentido en la presente causa.

En lo que respecta al delito de violación a las medidas adoptadas por las autoridades para impedir la introducción o propagación de una epidemia y habiendo trascurrido el plazo máximo de la pena desde el último acto procesal interruptor del plazo de la prescripción (comisión del hecho), corresponde declarar extinguida la acción penal y en consecuencia sobreseer a los imputados, art. 59 inc 3, 62 inc 2 del CP.

En cuanto al pedido de depósito judicial del vehículo en cuestión por parte del conductor, por no ser titular, pero al poseer la documentación de la compra del vehículo. Se resolvió, hacer lugar a la solicitud en depósito judicial y la entrega provisoria en carácter de depositario judicial del vehículo imponiéndole el cargo de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad Automotor que corresponda, dentro del plazo de 60 días a partir del retiro del rodado, bajo apercibimiento de dejar sin efecto lo resuelto y disponer el secuestro del mismo. Se dispuso la anotación de la prohibición de no innovar respecto del vehículo ante el Registro de la Propiedad del Automotor y la obligación de contratar un SEGURO sobre la unidad que cubra los riesgos contra tercero, destrucción total, robo e incendio, antes de procederse a la entrega del vehículo, la cual deberá hacerse a favor del Poder Judicial de la Nación – Consejo de la Magistratura.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-18-FPO-95-2021-SENTENCIA-FIRME-FLAGRANCIA-a.pdf>

19.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO POR PUERTO CLANDESTINO – AGRAVADO POR CANTIDAD DE PERSONAS Y POR EL MONTO – ALLANAMIENTO – PARTICIPACION – AUTOR MEDIATO - LEGAJO DE INVESTIGACION - SOBRESEIMIENTO DE PERSONA CIRCUNSTANCIALMENTE EN EL LUGAR- SOJA – TABACO.

AUTOS: FPO 2114/2022 “R., J.A. Y OTROS s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 11/10/2023. NO FIRME. APELADO A LA CFAPOS.

HECHOS: *Personal de Prefectura El Soberbio, detuvo a 4 personas que manipulaban bolsas de soja y fardos de tabaco, desde un tractor a una embarcación embicada en un puerto clandestino conocido como “Puerto de Zeca”, con intenciones de pasarla de contrabando al Brasil por el río Uruguay. En ese momento otro tactor con mercadería llega y eludiendo el control de la fuerza ingresa a una propiedad. Se libra orden de allanamiento de la misma, encontrándose a un involucrado en el lugar y secuestrándose tractores, acoplado, una camioneta, un camión, botes de chapa, motores fuera de borda, bolsas de arpillera con maíz y soja, fardos de tabaco, sandalias, un rifle calibre 22 largo automático que fuera puesto a disposición de la Justicia Penal ordinaria, un contador de billetes, bolsas de arpillera conteniendo 7 máquinas de coser bolsas, 98 rollos de hilo blanco de mil cien metros, cajas con 131 pares de zapatillas de diferentes talles, modelos y marcas. Se procesó a los involucrados por el delito de Contrabando de Exportación Agravado por la cantidad de personas y por el monto, en grado de tentativa (arts. 871 y 864 inc. “a” con las agravantes del 865 inc. “a” e “i” de la ley 22.415) en calidad de Autor uno de ellos, y los restantes en calidad de PARTÍCIPIES NECESARIOS.*

El conocimiento de la ilicitud de la maniobra que llevaban a cabo, se ve reflejada además por el accionar de quien conducía el tractor de color rojo cargado con bolsas de similares características, quien al percatarse de la presencia policial efectuó maniobras peligrosas, no acatando la voz de alto que se le impartiera, dándose a la fuga hacia unos galpones del propietario del lugar.

Se analizó las pericias efectuadas a los teléfonos celulares secuestrados. El contenido de los mismos corrobora que los costos de la comercialización de semillas de soja y la logística necesaria para “conseguir puertos clandestinos” a fin de facilitar su clandestino egreso del país (“pasarla”), no le eran ajenos, además puede observarse cierta habitualidad en el egreso clandestinamente del país tanto de semillas de soja/ maíz como así también de “veneno” (presuntamente Paraquat).

De la documentación secuestrada durante el allanamiento se pudo detectar gran cantidad de documentación con comercios agropecuarios/agrícolas y cooperativas de la República Federativa del Brasil, dando cuenta no solo de la habitualidad en las transacciones, sino también de la magnitud de las cantidades y montos que comercializaban.

Que la excusa ensayada por una persona en relación a que la mercadería incautada correspondía a alimento de los animales que eran de su propiedad ha quedado desvirtuada por la restante prueba existente en la causa, que prueba que tenía destino de ser exportada al Brasil por puerto natural no habilitado al efecto, evadiendo el control aduanero.

Asimismo, en cuanto al dolo, ha quedado probado que todos los involucrados conocían que realizaban algo prohibido y por ello se encontraban en un lugar privado, oculto de los organismos de control nacionales y de las fuerzas de seguridad, en una modalidad propia y característica de la zona en la que se realizó el procedimiento, dispuestos a cumplimentar con el egreso del país de la mercadería incautada, a través de botes, hecho que únicamente fue impedido en virtud del rápido y oportuno accionar de la fuerza preventora, el cual además intentaron evadir en un primer momento.

Por lo cual, en autos se encuentra plenamente probado con la convicción que el presente acto requiere, la comisión del delito de Tentativa Contrabando de Exportación Agravado por la Cantidad de Personas y por el monto, dado que supera el aforo de la mercadería los \$3 millones previstos en la norma aduanera (Conf. Art. 871, en función del Art. 864, inc. "a" e "i", y el agravante dispuesto por el art. 865 inc. "a" de la ley 22.415), no obstante, debo distinguir las distintas participaciones de los imputados, ya que en el caso de J.A.R., actuó en calidad de AUTOR con pleno dominio del hecho -aunque mediato- (Art. 45 CP), en tanto que S.L., G.N., L.D.C. y L.D.C.; resultan PARTÍCIPES esenciales, toda vez que brindaron a quienes ejecutarían el clandestino ingreso, un auxilio indispensable para el cumplimiento de los actos materiales necesarios, dirigiéndolos con clara convergencia intencional al traslado de la mercadería desde los galpones, a la orilla del río para cargarlo en las embarcaciones secuestradas.

En este sentido, es dable aclarar que autor es todo aquel que interviene en la ejecución del hecho, art. 45 CP, este concepto restringido de autor, debe ser integrado con la consideración a los otros intervinientes -instigador y cómplices-, siguiendo a Welzel, autor es el que tiene el dominio final del hecho, quien mediante la voluntad de realización dirige en forma planificada su conformación, por lo tanto, también es autor –mediato- quien tiene el dominio final, aunque no hubiera participado en él.

En cambio, el cómplice se limita a apoyar el hecho, mediante un aporte necesario o accidental. La participación en el delito de otro supone no solo conocer el desarrollo de un crimen, sino también la necesidad de adoptar un comportamiento asociativo con el autor; aunque el partícipe no configura el hecho como el autor, ni tiene dominio de aquél, resulta de todas forma imputable cuando la causa común que lleva a cabo con el autor principal torna la ejecución también como obra suya (Jakobs, Gunter, Derecho Penal, parte general, fundamento y teorías de la imputación, Ed. Marcial Pons, Madrid 1997, p. 797).

En relación al monto de \$3 millones para considerar la agravante prevista en el Art. 865 inc. "i" C.A., se dejó a salvo la opinión expresada en el precedente "FPO 892/2021 – CENTURIÓN, DENIS MARTIN Y RIBERO, MARCELO SEBASTIAN S/INFRACCIÓN LEY 22.415" – de fecha 01/07/2021 de registro de este Juzgado, en cuanto a que la desactualización de los montos mínimos dinerarios previstos en el art. 947 del CA y que sería aplicable al 865 inc. "i" del mismo CA. No obstante lo cual, debido a que el mencionado precedente fue revocado por la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Posadas y, en fecha reciente (23 de junio del 2022 y firme a la fecha), en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inconducente, dispondré tener por cumplido con dicho presupuesto.

En relación a la coimputada. Ante tales circunstancias, y teniendo en cuenta que nos encontramos ante la tipificación de un delito doloso, que requiere conocimiento y voluntad de realización del tipo

objetivo, es oportuno destacar que los elementos probatorios colectados en el expediente, que incluyen los actos preventivos, como también los datos aportados a través de las declaraciones testimoniales, las defensas materiales, pericias telefónicas y la investigación subrepticia que ordené respecto de D.R., no resultan eficientes para acreditar siquiera con el grado de probabilidad necesario en esta etapa procesal, la responsabilidad de la encausada en los hechos que oportunamente se le imputaron.

En esta instancia, entiendo que si bien D.R., residente de El Soberbio, localidad donde es habitual el diligenciamiento de allanamientos y ordenes de secuestros por contrabando de granos al Brasil, debió al menos interiorizarse de los motivos por los cuales su pareja J.A.R., detentaba contiguos a su vivienda, galpones en los cuales almacenaba granos de soja, maíz, tabaco, etc.; los cuales se encuentran estratégicamente ubicados a menos de 100 metros de la costa del río Uruguay, a la altura del Km. 1.160 MDRU, donde se sitúa el puerto natural “Puerto de Zeca”, no obstante ello, en la colecta probatoria llevada a cabo no se han incorporado elementos de cargo directos que permitan aseverar que actuaba a modo de partícipe/colaboradora/cómplice en el accionar antijurídico de R.

En este sentido, no se ha detectado ningún acto de D.R. que pueda ser valorado como una cooperación a los actos que llevaba a cabo su pareja, en consecuencia, el déficit probatorio reseñado impide emitir un juicio probable que me autorice vincularla con la mercadería secuestrada ya que se ha disipado la duda de que los calzados secuestrados -139 pares en total tenían como destino la venta en su local comercial “Tienda R”, con lo cual, no se advierten elementos autónomos que acrediten que la encartada hubiera tenido poder de hecho y/o dominio efectivo sobre la mercadería secuestrada.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-19-FPO-2114-2022-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-NO-FIRMEa.pdf>

20.VOCES: ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO – PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA ADUANA DE LA MERCADERÍA – OJOTAS - DEJA A SALVO OPINIÓN POR DEVALUACION DE MONTOS MÍNIMOS.

AUTOS: FPO 67/2023 – “G.P.S. s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 30/10/23. FIRME.

HECHOS: *En un control de ruta sobre RP N° 13, altura km 22, acceso a Colonia Chafariz personal de Gendarmería Nacional, detuvo la marcha de un vehículo y al efectuarse el control físico se detectó que trasladaba 14 bultos de distintos tamaños con 840 pares de ojotas de la marca “Hawaianas”, de industria y procedencia extranjera, los cuales carecían de la documentación que respalde su legal ingreso al país. La mercadería fue aforada por la Aduana Oberá, en \$1.822.667,43. En su declaración indagatoria (art. 294 del CPPN), la persona involucrada declaró haber adquirido la mercadería el día del hecho en razón de encontrarse de visita en la casa de un familiar, haciendo hincapié en que fue*

la primera vez que realizaba una operación de compra sin una factura respaldatoria. Se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva por el delito de encubrimiento de contrabando, poniéndose la mercadería a disposición de la Aduana para que le dé el tratamiento conforme a la legislación (art. 5 y 6 Ley 25.603).

En este sentido, para que el tipo penal previsto en el ap. 1, inciso “d” del art. 874 del CA sea atribuido a la imputada, se requiere: 1) que exista un delito antecedente de contrabando, lo cual se presume en caso de que la mercadería no posea el correspondiente aval aduanero; 2) que quien oficie de encubridor lo haga sin una promesa previa en ese sentido; 3) que se adquiriera, reciba o intervenga de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que, de acuerdo a las circunstancias, debía presumir proveniente de contrabando.

Las “circunstancias” a las que se refiere el tipo legal han sido determinadas de diversas formas por nuestra jurisprudencia y doctrina, siendo las principales: la ausencia de aval aduanero o estampillado fiscal del producto; la no presentación de documentación que justifique la legal adquisición de la mercadería; el precio abonado –cuando es irrisorio o muy menor al de mercado-; el lugar donde fue adquirida –mercados informales-; y el lugar de hallazgo de la mercadería en poder del autor –si estaba oculta o acondicionada en espacios subrepticios de un vehículo-; entre otros supuestos.

En efecto, de las constancias de la causa surge evidente el dolo, toda vez que P.S.G. tenía oculta gran cantidad de calzados tipo ojotas que se encontraban cubiertos con una lona de cuero de color negro en la parte trasera de la camioneta que conducía, la cual se encontraba bajo su custodia control. La mercadería secuestrada no contaba con la documentación aduanera habilitante que acreditara su legal ingreso al territorio nacional, por lo que se infiere que P.S.G. conocía la procedencia ilícita de la mercadería. Además, al momento del control, manifestó que no contaba con la documentación pertinente.

En este sentido, en relación al monto del aforo previsto en el art. 947 del C.A., se deja a salvo su opinión expresada en el precedente “FPO 892/2021 – CENTURIÓN, DENIS MARTIN Y RIBERO, MARCELO SEBASTIAN S/INFRACCIÓN LEY 22.415” – de fecha 01/07/2021 de registro de este Juzgado, en cuanto a que la desactualización de los montos mínimos dinerarios previstos en el art. 947 del CA en la actualidad carece de asidero jurídico–y también socioeconómico- en virtud de lo dispuesto por la ley 27.430 (29/12/2017), la cual establece la actualización de los montos mínimos y las sanciones conforme a la Unidad de Valor Tributario (UVT) y que se encuentran exceptuadas de la ley 23.928 y modificatorias (conf. arts. 303 y 307 de dicha ley). Además, por considerar que han devenido inconstitucionales dichas normas en cuanto impiden la ponderación de la inflación existente, debiendo practicarse la actualización de oficio conforme a lo dispuesto por el art. 953 CA -hasta tanto se sancione la ley que establezca la UVT- para poder llegar a una resolución justa y equitativa, respetuosa de los principios y garantías constitucionales involucrados (art. 16, 17, 18, 19 y 28 de la Constitución Nacional - en adelante CN). Lo cierto es que el mencionado precedente fue revocado por la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas y, en fecha reciente (23 de junio del 2022), la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal rechazó la queja por recurso de casación denegado (arts. 478, 530 y cc del CPPN), dejando firme dicha revocación -situación que también han resuelto con anterioridad las restantes Salas del mismo Tribunal de Casación.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-20-FPO-67-2023-SENTENCIA-FIRME-ENCUBRIMIENTO-DE-CONTRABANDO-a.pdf>

21.VOCES: TENTATIVA DE CONTRABANDO DE IMPORTACION DE DIVISAS POR LUGARES NO HABILITADOS – MONEDA EXTRANJERA COMO MERCADERÍA – PROCESAMIENTO – DNU PEN N°1570/2001 (modif. DNU N°1606/2001) – RESOL. AFIP N°2704/09 – MONTO SUPERIOR A U\$10.000 – DOLO - - PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA – VIOLACION DE MEDIDAS DE PROPAGACION DE EPIDEMIA (ART. 205 CP) - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN – ORDEN PUBLICO - SOBRESEIMIENTO – FORMACION DE CAUSA POR INFRACCION A LA LEY 25.871 REGIMEN MIGRATORIO.

AUTOS: FPO 1040/2021 – “A. F.R. Y A. V. J. A.S/ INFRACCIÓN LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 06/11/23. FIRME.

HECHOS: *Durante la pandemia por COVID-19, Personal de Prefectura detectó en el río una embarcación de madera con tres ocupantes que venían de costa paraguaya, a 10 metros de la ribera. Uno de ellos llevaba US\$ 10.000 en una mochila, además US\$ 10.000 ocultos en su media pierna. Otro, llevaba US\$ 20.100 (en total transportaban U\$40.100 dólares) y \$ 5.730.000 guaraníes en un bolsillo. Se procesó a ambos imputados sin prisión preventiva por el delito de contrabando de importación de mercadería, en grado de tentativa (art. 864 inc. a y 871 de la ley 22.415 - código aduanero y art. 45 cp) y se los sobreseyó por prescripción respecto al delito de violación de medidas-propagación epidemia (Art. 205 C.P.). Se formó causa penal por infracción a la ley 25.871 de migraciones en relación al 3er tripulante.*

Existe controversia en cuanto a si la moneda extranjera puede ser considerada mercadería en los términos de los artículos 10 y 11 del Código Aduanero. Adelanto que el criterio de este Juzgado y gran parte de la jurisprudencia, es que sí lo es. Según la normativa vigente, mercadería es todo objeto susceptible de ser importado o exportado conf. art. 10 CA. Por su parte el art. 11 del CA establece: “En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus Notas Explicativas.” En ese sentido, la moneda extranjera es clasificada como “billetes de banco” en la PA 4907 conforme el Sistema Armonizado de designación y codificación de mercadería establecido conforme a la Convención Internacional del Sistema Armonizado de Designación y clasificación de mercaderías, Bruselas y que comprende a los billetes que representan un valor fiduciario o convencional.

Así ha sido resuelto por nuestros tribunales “El código aduanero considera mercadería a los bienes que pueden ser importados o exportados, entendiendo por tal, toda cosa u objeto susceptible de tener valor económico... Los billetes de banco son mercaderías. (CNCP, Rodríguez Alba Isabel s/ contrabando, 23/03/1995). En igual sentido CNPE, sala B, causa n° 5733, “Incidente de Apelación” reg. N° 1257/02 30/12/2002 y también ha dicho que “Asimismo, el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 estableció, en un caso cuyas conclusiones también resultan de aplicación al “sub examine”, que “Desde el punto de vista aduanero, los billetes de banco de curso legal nacionales o extranjeros son mercadería, ya que encuentran su clasificación como tal en el Nomenclador Arancelario Aduanero correspondiéndole el capítulo 49, posición 49.07.00.100” (confr. Causa “SALAZAR, Florentino s/contrabando”, rta. 27.04.94). Y más recientemente en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala B, en Incidente de Apelación causa N° 20.676 “ANTONINI WILSON, GUIDO ALEJANDRO S/CONTRABANDO”. Criterio que la misma Sala B, ha sostenido en las causas “Acosta Aguilera, María Luz, resuelta el 18/10/07”; “Kyung, Sbu Hyo”, resuelta el 24/09/02 La Ley 2003-A, 74, “G, C.I I.; M., L.M. s/contrabando de divisas”, resuelta el 14/06/13.

En cuanto al dolo, ha quedado probado que ambos involucrados conocían que realizaban algo prohibido -aunque no conocieran adecuadamente sus consecuencias-, sabían que estaba penado en alguna medida por la ley nacional, y por ello intentaron ocultarlo de la fuerza policial, en este caso Prefectura Naval Argentina y que el ingreso al país únicamente fue impedido dado el rápido y oportuno accionar de dicha fuerza. Además, que en sus respectivas declaraciones indagatorias han manifestado la realización de su actuar y el modo en que tenían distribuidos el dinero (en las medias, mochila y bolsillo).

De la forma en que se presentaron los hechos, el servicio aduanero resultó impedido o dificultado en el control sobre la importación o ingreso de mercadería, en este caso, la moneda extranjera, agrediendo así el bien jurídico tutelado (Conf. Fallo CSJN 312:1920 “Legumbres”). En ese caso también se configura con el ocultamiento de mercaderías (moneda extranjera en las medias de los involucrados), a fin de evitar al control aduanero, por medio de lugares no habilitados.

La condición objetiva de punibilidad para ser considerado delito de contrabando, conforme al art. 947 del Código Aduanero (conf. Ley 27.430) para mercaderías en general se prevé que el mismo debe superar el monto de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS), que en este caso se cumple, conforme a los aforos.

En relación a la moneda extranjera el Poder Ejecutivo Nacional (...) dictó los decretos DNU PEN N°1570/2001 (modif. DNU N°1606/2001), dicha normativa establece una prohibición, para la exportación de billetes, monedas extranjeras y metales preciosos amonedados, cuando su valor supere el equivalente a los U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil). (...) a través de la reglamentación del régimen de equipaje, a través de las Resoluciones Generales de la Administración Federal de Ingresos Públicos N°2704/09 (B.O. 10/11/09), se reglamentó el ingreso de dinero en efectivo e instrumentos monetarios al territorio argentino, estableciéndose idéntico límite del equivalente a los U\$S 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) para la importación de divisas, si supera dicho monto debe hacerse por vía bancaria o de entidades financieras. Al no haber

actuado los imputados de manera prevista, eludir el control aduanero y al superar el monto mencionado la cantidad de divisas incautadas, considero que la conducta tipificada en la figura de la tentativa de contrabando se encuentra acreditada en el presente caso.

Sin perjuicio que este Juzgado, tiene precedentes donde se ha declarado la incompetencia material para intervenir en actuaciones con la misma tipificación legal; en razón del antecedente de la C.S.J.N. en “1237/2020/CS1 PAOLI GASTON ALEJANDRO S/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA”, Buenos Aires, 21 de diciembre del 2021, corresponde resolver en los presentes actuados, en virtud del orden público tutelado por el instituto de la Prescripción; y los principios procesales del plazo razonable y economía procesal.

En consecuencia, siendo la prescripción una institución de orden público, que opera de puro derecho a partir del vencimiento del plazo, corresponde declarar extinguida la acción penal en estos autos (Art. 59° del C.P.) en relación al delito previsto en el art. 205 del CP. Sobre la base de lo expuesto, “puede afirmarse que el instituto de la prescripción de la acción penal implica la consagración en el ámbito legal del deber del estado de abstenerse de continuar, o bien, de iniciar la persecución penal de un individuo, luego de transcurrido un determinado período de tiempo. Tal conclusión tiene base legal en el art. 62 CP, pues el transcurso del tiempo es el requisito objetivo esencial requerido por nuestro derecho para considerar extinguida la acción penal.” (Prescripción de la acción y plazo razonable del proceso penal por SANTIAGO ZURZOLO SUÁREZ 11 de Agosto de 2011 www.saij.jus.gov.ar).

Con relación a E.B.C.G., indocumentado, pero que manifestó en acta su cédula de identidad Paraguaya, conforme lo dispuesto oportunamente en acta de procedimiento de fecha 23/03/2021- en orden a lo establecido en la legislación aplicable (cfr. art. 29 –inc. i) 37, 116 de la Ley de Migraciones N° 25.871), se ordenará formar otra causa, lo que así será resuelto.

VER FALLO COMPLETO EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-21-FPO-1040-2021-SENTENCIA-FIRME-CONTRABANDO-DE-DIVISAS-a.pdf>

22.VOCES: FLAGRANCIA - JUICIO ABREVIADO. REVOCAR SENTENCIA ANTERIOR – DENEGATORIA DE EXCARCELACIÓN - CONDENA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO - UNIFICACIÓN DE LA PENA - REVOCACIÓN DE LA CONDICIONALIDAD - RECURSO DE CASACIÓN - ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO Y RESISTENCIA Y/O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO.

AUTOS: FPO 4659/2020 – “E.J. s/INFRACCION LEY 22.415”. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 15/10/20. SENTENCIA REVOCADA POR LA CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL EN FECHA 25/08/2021.

HECHOS: *En un control sobre Ruta Provincial N° 7, Paraje Cuña Pirú, personal de Gendarmería Nacional observó la aproximación de un vehículo, al efectuarle señales al rodado para su detención,*

el conductor hizo caso omiso y realizó maniobras erráticas logrando evadirse del control. Luego de un seguimiento fue detenido y de la inspección física del rodado se detectaron 8 cajas de cigarrillos marca "Eight" de origen extranjero, sin documentación respaldatoria que avale su tenencia legal a nuestro país, con un valor en plaza total de \$520.866,06. En la audiencia inicial multipropósito del art. 353 quater del CPPN, luego de ordenarse la producción de pruebas de la causa, la defensa planteó la excarcelación de su defendido, beneficio que fue denegado por el Sr. Magistrado, por la existencia de una condena anterior dictada un año antes por el mismo Juzgado, por el delito de encubrimiento de contrabando, por el cual poseía una condena de 6 MESES de prisión en suspenso. El imputado, en audiencia de clausura (Art. 353 quinquies del CPPN), fue condenado en juicio abreviado a una pena de prisión efectiva de UN AÑO y 4 MESES de prisión efectiva. No se hizo lugar a la petición de la Fiscalía de unificar la pena, por considerarse agotada. La Cámara de Casación revocó esto último y ordenó unificar la pena. Lo que así se hizo en UN AÑO y 10 MESES de prisión efectiva.

Fallo primera instancia:

Analizada las pruebas producidas, y fijada la audiencia del art. 353 quinquies del CPPN, las partes firmaron un acuerdo de juicio abreviado, y convinieron solicitar que se revoque la condicionalidad de la anterior condena y que sea unificada con la que fuera a dictarse en el presente proceso, en este sentido, el Sr. Magistrado homologó el acuerdo, resolvió **condenar** a EJ, a la UN (1) AÑO y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN DE **CUMPLIMIENTO EFECTIVO Y COSTAS** con más la INHABILITACIÓN ESPECIAL DE SEIS (6) MESES PARA EJERCER EL COMERCIO; INHABILITACION ABSOLUTA POR DOBLE TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA PARA DESEMPEÑARSE COMO FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO Y LA PERDIDA DE CONCESIONES, REGIMENES ESPECIALES, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS DE QUE GOZARE (ART. 876, AP. 1, INC. "D", "E" y "H", CONFORME ART. 1026 INC. "A", DE LA LEY 22.415), por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de "Encubrimiento de contrabando" en concurso real con el de "Atentado y Resistencia a funcionario público" (art. 874, ap. 1, inc. d de la Ley 22.415 y arts. 26, 29, inc. 3, 45, 55 y 237 y 239 del CPA).

Que corroborado en autos el cómputo de pena del expediente mencionado "FPO N°11404/2018", se aprecia que la condena de prisión en suspenso aplicada al Sr. J.E. se cumplió el 07 de septiembre de 2019 y la inhabilitación absoluta el día 07 de marzo de 2020, por lo cual, habiéndose cometido el nuevo hecho investigado en autos, el 30 de septiembre de 2020, no corresponde la unificación de ambas penas, debido a que la primera se encuentra agotada y ser además esto lo más beneficioso para el reo (Art. 16 y 58 CP y 3 CPPN, en el mismo sentido doctrina que emana del fallo de la CSJN RECURSO DE HECHO R. 804. XL. Romano, Hugo Enrique s/ causa n° 5315.). No obstante, en virtud del antecedente mencionado y lo dispuesto en el Art. 27 del CP, corresponde que la nueva condena sea indefectiblemente de efectivo cumplimiento.

FALLO DE CAMARA FEDERAL DE CASACION – SALA II

Reseñados los antecedentes del caso y llegado el momento de analizar la sentencia a los fines de despejar el cuestionamiento efectuado por la representante del Ministerio Público Fiscal relativo a la errónea aplicación de la ley sustantiva, en primer término, cabe recordar que el art. 26 del CP establece que "(e)n los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena...", mientras que el art. 27 del mencionado ordenamiento dispone que

aquella “...se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un Nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.”

Al respecto, es dable señalar que se trata de “... una hipótesis de unificación de penas distinta de la que prevé el artículo 58, que de no estar establecida por el artículo 27 específicamente no encuadraría en la previsión de aquella normativa, puesto que el sujeto condenado condicionalmente no cumple pena.” (Lurati, Carolina; El sistema de pena única en el Código Penal argentino, 2ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, p. 186).

En ese caso, el cumplimiento de la pena impuesta se deja en suspenso bajo ciertas condiciones y aquella se entenderá como no pronunciada siempre y cuando, en los cuatro años siguientes desde que queda firme, el condenado no cometa un nuevo delito. Por el contrario, en caso de que el nuevo suceso crimonoso fuera cometido en ese lapso, el condenado deberá sufrir la pena impuesta en la primera condenación y la que correspondiere por el segundo delito de acuerdo con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Es que, en tanto la condenación condicional supone que el cumplimiento de la pena “...se deje en suspenso...” (art. 26 del CP), mal podría tenerse por cumplida una sanción que el sujeto condenado condicionalmente jamás empezó a ejecutar. La exégesis propuesta es conteste, a su vez, con lo dispuesto por el art. 27 del CP en punto a que aquella condenación se tendrá por “no pronunciada” -y no por “cumplida”- si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Nótese, además, que la condenación condicional se encuentra reservada para los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, mientras que el citado art. 27 establece un plazo de cuatro años. Por ende, de admitirse una lectura como la propuesta por el a quo -es decir, que una pena cuya ejecución se deja en suspenso igualmente se cumple una vez transcurrido el monto establecido-, el término de cuatro años dispuesto no tendría sentido práctico alguno.

A esta altura, cabe aclarar que el supuesto traído a estudio de esta cámara no se trata de la hipótesis en que el condenado a una pena de prisión de efectivo cumplimiento que ha obtenido la libertad condicional comete un nuevo delito -contenido en el art. 16 del CP-, supuesto fáctico sobre el que se expidió la CSJN en el precedente “Romano” antes señalado.

Por lo tanto, resulta aplicable al caso lo dispuesto por la norma citada y, consecuentemente, corresponde que el nombrado cumpla la pena impuesta en la primera condenación y la que le corresponde por el segundo delito, de conformidad con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

Por las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal, SIN COSTAS; CASAR el punto 2 de la sentencia dictada el 15 de octubre de 2020 por el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Oberá y DEVOLVER las presentes actuaciones a la instancia para que se proceda conforme la doctrina aquí sentada.

FALLO 1RA INSTANCIA DEFINITIVO

Siguiendo los lineamientos esgrimidos por la Cámara Federal de Casación y a fin de una individualización de la pena a imponer, aplicando las pautas mensurativas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, se habrá de tener en cuenta las modalidades, características y circunstancias relativas a los hechos probados.

En primer lugar, una vez establecida la existencia de un hecho delictivo y estando vigente el interés del estado por castigar este hecho, resulta necesario determinar la consecuencia jurídico-penal que le corresponde al delito cometido. La determinación judicial de la pena tiene función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Así, a los fines de estimar la cuantía del injusto tendré en cuenta, en primer lugar y de manera negativa para el imputado, los antecedentes registrados, en donde surge una conducta reacia a su reinserción social adecuada. En este punto, coincido con el voto de la Dra. Figueroa en la causa “Saldarriaga, David s/ recurso de casación” de la Sala II de la CFCP, del 17-12-2012, cuando expresó “...la valoración de las condenas anteriores de un imputado, como pauta aumentativa de la pena a imponer, no transgrede el principio de culpabilidad de acto y tampoco importa la adopción de criterios propios del derecho penal de autor, ya que el agravamiento no deriva de reprochar a aquél su personalidad, sino por el desprecio que manifiesta por la norma penal...”.

En punto al modo en que habrá de ser unificadas ambas penas, y toda vez que E. violó la condicionalidad de la pena otorgada por este Juzgado Federal, corresponde apelar al método aritmético. En este sentido, resulta resorte exclusivo del tribunal de juicio la elección del método por el cual se debe proceder a la unificación de las penas, más allá de las pautas orientativas que puedan brindar las partes al momento de plasmar sus respectivas solicitudes punitivas. Si bien como principio general y como pretendió la defensa se sostiene la aplicación del esquema composicional, esta postura no es ni puede ser absoluta en tanto admite excepciones, como en este caso concreto, en el que se da el supuesto de la violación de lo establecido por el artículo 27 del Código Penal por parte del encausado. De tal suerte, sólo procede una suma aritmética de las sanciones a imponer toda vez que, al momento de recaer sentencia en la presente causa, E. ya contaba con sentencia condenatoria firme, lo que demuestra que ha desatendido la admonición que el sistema le había dirigido con la imposición de una condena en suspenso. En este orden de ideas y tal como lo sostiene Zaffaroni “no pueden verse beneficiados por una disminución de la pena quienes hubieran violado la libertad condicional o la condicionalidad de una pena impuesta con anterioridad” (conf. Derecho Penal, Parte General, Eugenio Zaffaroni, Alagia, Slokar, Ed. Ediar, pág. 971 y sgtes.).

Por otra parte, sin perjuicio de que la modalidad de ejecución de la pena impuesta es de efectivo cumplimiento, habré de mantener la libertad que viene gozando J.E., por cuanto el tiempo que registró en detención y posteriormente cumplió en libertad en esta causa, resulta suficiente para cumplir con el requisito temporal exigido por el instituto de la libertad condicional. Por ello, una vez que adquiera firmeza la presente, se correrá vista al abogado defensor a fin de que adecue la libertad de su ahijado procesal.

VER FALLO COMPLETO 1ra INSTANCIA EN EL SIGUIENTE LINK:

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-22-FPO-4659-2020-SENTENCIA-INTERLOCUTORIA-PRIMERA-INSTANCIA-a.pdf>

FALLO DE CAMARA FEDERAL DE CASACION – SALA II

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-22-FPO-4659-2020-SENTENCIA-REVOCADA-DE-LA-CAMARA-CASACION-SALA-II-a.pdf>

FALLO 1RA INSTANCIA DEFINITIVO

<https://juzgadofederalobera.com.ar/wp-content/uploads/2023/12/VOCES-22-FPO-4659-2020-SENTENCIA-DEFINITIVA-JE-a.pdf>



**Juzgado Federal de
Primera Instancia de Oberá
Poder Judicial de la Nación**